Santiago, treinta de octubre de dos mil trece.-

VISTO.

Que se ha ordenado instruir esta causa **Rol** Nº 95.524-OP, a fin de investigar la existencia del delito de secuestro con grave daño (muerte) de **Fernando de La Cruz Olivares Mori** y la responsabilidad que en su comisión le habría correspondido a JORGE ANÍBAL OSSES NOVOA, chileno, natural de Santiago, cédula de identidad N° 4.818.025-6, nacido el 05 de enero de 1944, casado, funcionario ® de la Armada, domiciliado en Benito Juárez N° 1174, comuna de Vitacura, nunca antes condenado.

Son parte de esta causa: 1) Agave Díaz Fernández, Juana Mori Chandía y Mauricio Olivares Cartes, por los delitos de secuestro y homicidio, incomunicación ilegal, torturas y otros, en contra del ex Teniente 1° de la Armada de Chile, Jorge Osses Novoa. 2) Miguel Patricio Olivares Mori, Jorge Iván Olivares Mori, Carlos Enrique Olivares Mori, Juana Inés Olivares Mori, Víctor Manuel Olivares Mori, por los delitos de secuestro y homicidio, incomunicación ilegal, torturas y otros, en contra del ex Teniente 1° del Cuerpo de Infantería de la Armada de Chile, Jorge Osses Novoa; 3) el Ministerio del Interior a través de Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123, Luciano Fouillioux Fernández y, a foja 1.211, lo hace en la misma calidad, el señor Felipe Harboe Bascuñán, en virtud de la facultad y el deber que tiene de continuar con todas las acciones tendientes a establecer el paradero de detenidos desaparecidos y de personas muertas cuyos cuerpos no han sido entregados a sus familiares y aclarar las circunstancias de desaparición o muerte de éstos.

A foja 219, se somete a proceso a JORGE ANÍBAL OSSES NOVOA, en calidad de autor del delito de secuestro calificado con resultado de homicidio, previsto y sancionado en el inciso final del artículo 141 del Código Penal, en la persona de Fernando de La Cruz Olivares Mori.

A foja 233, rola extracto de filiación y antecedentes del procesado, exento de anotaciones anteriores.

A foja 1.284, luego de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo, se declara cerrado el sumario, dictándose acusación de oficio a foja 1.287, en contra de Jorge Aníbal Osses Novoa, como autor de la misma infracción penal referida en el auto de procesamiento.

A foja 1.289 y siguientes, Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Miguel Patricio Olivares Mori, Jorge Iván Olivares Mori, Carlos Enrique Olivares Mori, Juana Inés Olivares Mori, Víctor Manuel Olivares Mori, se adhieren a la acusación fiscal y demandan civilmente al Fisco de Chile.

A foja 1.334, el Ministerio del Interior se adhiere a la acusación fiscal.

A foja 1.343 y siguientes, Julia Urquieta Olivares por la querellante Agave Lucila Díaz Fernández, se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente al procesado Jorge Aníbal Osses Novoa.

A foja 1.425 y siguientes, el Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil interpuesta en su contra.

A foja 1.461, se declara evacuada en rebeldía del procesado Jorge Aníbal Osses Novoa, la contestación de la demanda civil interpuesta en su contra.

A foja 1.466 y siguientes, la defensa del procesado Jorge Aníbal Osses Novoa, contesta la acusación de oficio y adhesión.

A foja 1.565, se recibe la causa a prueba, certificándose el fin del término probatorio a foja 1804. Se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas éstas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

Primero: Que por resolución dictada a foja 1.287, se acusó de oficio a Jorge Aníbal Osses Novoa en calidad de autor del delito de secuestro con grave daño (muerte) en la persona de Fernando de La Cruz Olivares Mori, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época. Acusación a la que se adhirieron los querellantes Juana Mori Chandía, Mauricio Olivares Cartes, Miguel Patricio, Jorge Iván, Carlos Enrique, Juana Inés y Víctor Manuel, todos Olivares Mori mediante presentación de foja 1289, Agave Díaz Fernández, por escrito de foja 1343 y el Ministerio del Interior a través del Programa Continuación Ley N° 19.123, por escrito de foja 1334.

Segundo: Que, con el fin de acreditar la existencia del hecho punible materia de la acusación y adhesiones, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:

- 1. Certificado de Nacimiento de foja 2 de Fernando de la Cruz Olivares Mori, del que consta que nació el 22 de julio de 1946 y sus padres son Manuel de la Cruz Olivares Leiva y Juana Inés Mori Chandía.
- 2. Querella de Agave Díaz Fernández, Juana Mori Chandía y Mauricio Olivares Cartes, de foja 12, por los delitos de secuestro y homicidio, incomunicación ilegal, torturas y otros, en contra de Jorge Osses Novoa y todos los que resulten responsables, en la que se dice que Fernando de la Cruz Olivares Mori, de 27 años, casado, funcionario de las Naciones Unidas, fue detenido en el Centro Latinoamericano de Demografía, CELADE, ubicado en José Miguel Infante esquina de Providencia, alrededor de las 15.00 horas del día 5 de octubre de 1973, oportunidad en que llegó a dicho Centro un grupo de uniformados de la Armada Nacional, al mando del Teniente 1° Jorge Osses Novoa, quien dijo actuar en cumplimiento de órdenes del Comandante Vergara. Testigos presenciales de la detención fueron más de 50 compañeros de trabajo, entre los cuales se cuenta Carmen Miró Gandazegui, quien le señaló al oficial Osses Novoa que no podía llevarse a un funcionario que permanecía al interior de un organismo internacional. Osses iba al mando de una patrulla, acompañado de a lo menos 5 hombres armados con metralleta.

La señora Miró le ordenó al funcionario de CELADE, Jorge Arévalo, que acompañara a Fernando Olivares Mori para esa gestión. Los militares no aceptaron que Arévalo se fuera en el mismo vehículo que Fernando, de modo que subió a su vehículo particular y siguió a la camioneta en que llevaban a Fernando hasta el Ministerio de Defensa, lugar donde efectivamente lo ingresaron. Arévalo indagó en ese Ministerio, donde

un Comandante de apellido Vergara, le expresó que no se preocupara, que el detenido quedaría en ese ministerio y que el miércoles preguntaran por él en el Estadio Nacional.

Se agrega en el libelo que el Ministerio del Interior, con fecha 23 de abril de 1974, informó en el Recurso de Amparo N° 375-74 que no se encuentra detenido por orden de alguna autoridad administrativa. Asimismo, el Ministerio de Defensa Nacional, en el mes de noviembre de 1974, informando en el Recurso de Amparo N° 835-74, expuso que Fernando Olivares Mori no ha sido denunciado a la Justicia Militar y no registra antecedentes en ese Ministerio.

Con fecha 22 de abril de 1998, la Armada de Chile reconoció públicamente que Fernando Olivares Mori fue retirado por el ex Teniente Jorge Osses Novoa desde las oficinas de CELADE, llevándolo hasta las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional. Libelo que fue ratificado a foja 27, por Agave Lucila Díaz Fernández, cónyuge de Fernando Olivares quien dice que se enteró de su detención a través de Carmen Miró, Directora de CEPAL.

Querella criminal que fue ratificada íntegramente por Agave Díaz Fernández a fojas 27.

Se adjunta a la querella carta de 12 de marzo de 1974 del Director de Relaciones Internacionales dirigidas al director de CELADE por la cual informa que respecto de la situación del funcionario Fernando Olivares Mori, no figura en las listas de asilados, fallecidos o detenidos; Oficio de 26 de febrero de 1974 del Secretario Ejecutivo Nacional del SENDET dirigido a Víctor Olivares Mori señalando que en relación con la ubicación de Fernando Olivares, hasta esa fecha no aparecen antecedentes de que figure detenido; Carta de 6 de febrero de 1975 dirigida por el jefe de Departamento Confidencial del Ministerio del Interior dirigida a Víctor Olivares Mori por la que informa que ese ministerio ha agotado las diligencias destinadas a ubicar el paradero de Fernando de la Cruz Olivares Mori, sin resultados positivos hasta la fecha y comunicado de prensa de la CEPAL de 21 de abril de 1978, por el cual se informa que el funcionario de CELADE Fernando Olivares Mori, fue detenido el 5 de octubre de 1973 en un local de las Naciones Unidas por una patrulla del cuerpo de infantería de Marina comandada por el teniente Jorge Osses Novoa, siendo conducido al Ministerio de Defensa Nacional. Lugar en el que se le vio por última vez con vida y desde ese instante las Naciones Unidas requirió oficialmente sobre el paradero de su funcionario a las autoridades de la época, a los que negaron toda información, incluida la detención.

3. Oficio N° 280-1998 de foja 30, del Ministerio del Interior, por el que adjunta fotocopia de las páginas 188 y 9 del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregados a foja 31 y 32, en que consta la conclusión recaída en el caso de Fernando Olivares Mori, que acreditan la calidad de víctima de violación de los derechos humanos de éste. En el que se relata la detención de Fernando Olivares Mori el 05 de octubre de 1973 desde su lugar de trabajo, siendo trasladado al Ministerio de Defensa, por efectivos militares y nunca más se supo de su paradero.

4. Declaración de foja 33, de Enzo Gilberto Di Nocera García, quien refiere que en el año 1974, se desempeñó como Jefe del Gabinete del Subsecretario del Interior. Le correspondía la supervisión de diferentes departamentos como Municipalidades, finanzas, área legal, confidencial y personal.

Cuando eran detenidas personas en ese periodo, por decretos emanados por el Ministerio del Interior, se le debía informar a éste a través de algún documento, aunque no recuerda quién lo suscribía, ni quién se quedaba con él.

Cuando se les solicitaba información de personas que pudieran estar detenidas de las cuales no se tenía información, ésta era solicitada a Carabineros, Investigaciones y al Ejército. En el caso específico de la persona materia de la causa, señala que no recuerda quién preguntó por él.

- 5. Declaración a foja 34, de Juan José Luis Fernández Valdés, quien expone que trabajó en el Ministerio de Relaciones Exteriores desempeñándose como Director de Relaciones Internacionales. Expresa que efectivamente corresponde a su firma la suscrita en el documento de foja 6, que deja constancia que Olivares Mori no se encontraría detenido, asilado o fallecido. Comenta que era frecuente emitir esos informes con fecha posterior a la del 11 de septiembre de 1973, no recordando este caso específico. Señala que el conducto a seguir era consultar a un organismo militar por la naturaleza del tema. Imagina que existían archivos en que se guardaban este tipo de consultas, pero atendido el tiempo transcurrido, no recuerda mayores antecedentes. A foja 1.138, agrega que por rutina primero se consultaba al Ministerio del Interior por la situación de algún detenido. Atendido el tiempo transcurrido, no recuerda que se haya dado respuestas positivas a otros requerimientos que haya remitido el Ministerio del Interior. Sus superiores en el Ministerio -de Defensa- eran: Director Carlos Valenzuela Montenegro, fallecido; Enrique Carvallo, reemplazado por Claudio Collados como subsecretario; Ministro, el Almirante Huerta, después el Almirante Carvajal. Con él trabajaban además Enrique Guzmán y Diego Valenzuela, ambos funcionarios de carrera.
- **6.** Orden de averiguación policial de foja 45 a 60, que contiene diligencias practicadas por Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile y que adjunta las declaraciones policiales de:
- a) María Cristina Sateler Ghanson, (foja 48), quien ratifica judicialmente esta declaración a foja 1.140. Funcionaria de CEPAL, la que manifestó que el día 5 de octubre de 1973, alrededor de las 11.30 horas, se enteró por otras personas, que Fernando Olivares había sido llevado a declarar al Ministerio de Defensa. Refiere que se desempeñó como bibliotecaria del Centro Latinoamericano de Demografía entre los años 1962 hasta el año 2000. Conoce a Fernando Olivares desde pequeño, incluso fue ella la que lo llevó a trabajar a CELADE. Supo de todo lo ocurrido a través de otras personas y recomienda que se entreviste al señor Arévalo por ser él quien siguió a Fernando al Ministerio de Defensa. Agrega que también se enteró, a través de Agave o de una tía de ésta, que se les acercó un hombre que dijo haber estado detenido junto a Fernando Olivares.

- b) José Enrique Fucaraccio Guillemette (foja 57), el que dice que en el año 1968 conoció a Fernando Olivares en funciones propias de su trabajo en Chile como miembro de CELADE. Señala que en el año 1973, a principios del mes de octubre, en horas de la mañana, observó que había un grupo de uniformados, alrededor de cinco personas quienes estaban intentando entrar al recinto, pero la Directora, Carmen Miró, no los dejaba pasar ya que el edificio tenía inmunidad diplomática. Una vez que entró, se encontró con Olivares Mori quien le dijo que lo andaban buscando. Luego de todo esto, salió con algunos compañeros y al volver al CELADE, vio que se llevaban detenido a Fernando, con sus manos en la cabeza y rodeado por unos cinco uniformados, enterándose después a través de Jorge Arévalo, quien lo siguió, que lo llevaron al Ministerio de Defensa. Los uniformados andaban con tenida de combate.
- c) Miguel Patricio Olivares Mori (foja 58), dice que además de hermano con Fernando Olivares, eran compañeros en la Universidad Técnica de Santiago y realizaban trabajos voluntarios en diferentes lugares, por ello eran sindicados como comunistas. Comenta que en esa época, su hermano tenía cierta inclinación por el MIR. Agrega que la casa de su madre, Juana Mori Chandia, fue allanada dos veces después de la detención de su hermano por carabineros. A foja 205, en sede judicial, señala que su hermano fue detenido el 05 de octubre de 1973, por efectivos de la Armada a cargo del Subteniente Jorge Osses Novoa, quien dijo que solo se lo llevaba con la intención de hacerle algunas preguntas y que bajo palabra de honor militar éste sería devuelto a su trabajo en pocas horas, lo que jamás ocurrió. Agrega que la señora Carmen Miró, directora del establecimiento internacional, le ordenó a uno de los funcionarios que siguiera a la comitiva que trasladaba a Fernando, lo que ocurrió hasta el Ministerio de Defensa, de este lugar no volvió a salir nunca más. Luego de estos hechos su familia presentó varios recursos de amparo, los cuales nunca fueron considerados. Hicieron bastantes averiguaciones para encontrar a Fernando, pero siempre el personal militar les contestaba con evasivas, diciéndoles que posiblemente estaba en el Estadio Nacional o en cualquier otro punto de detención. Finalmente, en el año 1991, fueron citados por el Servicio Médico Legal, ya que había presunciones que en el Patio 29 del Cementerio General, uno de los cuerpos encontrados en un cajón mortuorio podría ser Fernando Olivares Mori, siendo 1998 el año en que se tuvo la confirmación. Dice que toda la familia tiene la firme convicción de que el único responsable por la desaparición y posterior asesinato de su hermano, es Jorge Osses Novoa, por lo anterior ratifica la querella en contra de esta persona y su comitiva, por el delito de secuestro y homicidio de Fernando Olivares Mori. A foja 1.031, en declaración judicial, expone que al momento de ser detenido, su hermano Fernando estaba viviendo con su pareja Patricia Cartes Ibáñez en la casa de su madre en Ipiringa N° 5559, comuna San Miguel, ya que iba a tener un hijo; la casa de ellos estaba ubicada en calle Punta Arenas, actualmente lado derecho del Nº 7616, comuna La Florida, se encontraba deshabitada pero con mobiliario, al momento del allanamiento de esta vivienda la dueña se encontraba fuera de Santiago, y fue dejada en malas condiciones. La señora legítima de Fernando, Agave Díaz Fernández, estaba en Argentina, Buenos Aires. Agrega que no tiene conocimiento que

se hayan realizado acciones por parte de las Fuerzas Armadas o grupos de inteligencia, destinados a recolectar antecedentes de Fernando con posterioridad a que se le privara de libertad. Su hermano era simpatizante del MIR, ignora si estaba más involucrado. Refiere que César Torrealba puede aportar mayores antecedentes ya que eran amigos en CELADE.

- 7. Querella de foja 78 a 86, presentada por Miguel Patricio, Jorge Iván, Carlos Enrique, Juana Inés y Víctor Manuel, todos Olivares Mori, por los delitos de secuestro, homicidio, incomunicación ilegal, torturas y otros, en la persona de Fernando Olivares Mori y en contra de Jorge Osses Novoa y todos aquellos que resulten responsables. Manifiestan que Fernando fue detenido en la CELADE el día 5 de octubre de 1973, alrededor de las 10.30 horas, cuando llegó al Centro Latinoamericano de Demografía, un grupo de uniformados de la Armada Nacional al mando del Teniente Primero Jorge Osses Novoa, quien actuaba en cumplimiento de órdenes del Comandante Vergara. Unos 50 compañeros de trabajo fueron testigos de la detención. Fernando Olivares fue conducido al Ministerio de Defensa Nacional donde se pierde su pista. Comentan que se realizaron innumerables diligencias para dar con su paradero, pero sin obtener resultados.
- 8. Oficio de foja 102, del Servicio de Relaciones Públicas de la Armada de Chile, adjuntando a foja 103, aviso de prensa emitido por este servicio en Valparaíso, 22 de abril de 1998, con motivo del comunicado de prensa de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), que da cuenta del hallazgo en el patio 29 del Cementerio General de Santiago, de los restos del que fuera funcionario de CELADE, precisando que el día 5 de octubre de 1973, Jorge Osses Novoa, en cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores, concurrió a las oficinas del Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), para solicitar que el señor Fernando Olivares Mori lo acompañara a las oficinas del Ministerio de Defensa Nacional, para prestar declaraciones;

Al practicar dicha diligencia, el citado oficial se identificó como oficial de la Armada de Chile;

Ante las advertencias de la directora del Centro, en el sentido que el señor Olivares gozaba de inmunidad, se acordó que los acompañara un abogado del CELADE hasta las dependencias del mencionado Ministerio;

Una vez cumplida la diligencia, el oficial mencionado se retiró del lugar, limitándose su participación a los hechos antes descritos.

9. Carta de foja 125 y 126, acompañada por la parte querellante, que Carmen Miró hizo llegar al Comandante Moya al Ministerio de Defensa, con motivo de la detención de Fernando Olivares, mediante la cual hace referencia a los hechos que rodearon la aprehensión de éste desde el Centro Latinoamericano de Demografía. Relata que el Teniente Jorge Osses se presentó el día 05 de octubre de 1973 con otros tres marinos a buscar a Fernando Olivares, haciéndole presente que el local gozaba de inmunidad por tratarse de un organismo internacional y que se requería a Olivares para que prestara declaración en el Ministerio de Defensa ante el Comandante Vergara y una vez que se accedió al pedido, se informó a Jorge Arévalo, que era su enlace, que Olivares iba a quedar detenido, sin que se sepa de su paradero.

- 10. Parte Policial N° 53 de foja 150 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 13 de febrero de 2002, incluyendo declaraciones extra judiciales de Agave Díaz, Miguel Olivares, Jorge Arévalo, Ángel Fucaraccio, que aportan antecedentes para establecer los hechos que rodearon la detención de la víctima de autos, ratificando que ella ocurrió el 05 de octubre de 1973 al ser trasladado desde su lugar de trabajo al Ministerio de Defensa, lugar desde donde desapareció y nunca más se tuvo noticias de él.
- 11. Dichos de Jorge Higinio Arévalo Martínez, de foja 207, 1.142 y 1.857, manifestando que alrededor del año 1970 conoció a Fernando Olivares Mori en CELADE de las Naciones Unidas, cuando éste llegó a dicho centro a ocupar un puesto en la oficina como asistente de investigaciones. Lo recuerda como una persona tranquila, amable, y además muy seria.

El 05 de octubre de 1973, en horas de la mañana, se presentó una patrulla comandada por un teniente de la Marina de apellido Osses, el que explicó que trasladaría a Fernando al Ministerio de Defensa para ser interrogado. Cuando le contó a Fernando lo que pasaba, éste decidió entregarse al teniente, por lo que bajaron a donde éste esperaba y Fernando se sentó en el jeep del Teniente Osses y él siguió al jeep en su automóvil hasta al Ministerio de Defensa. Al entrar, el teniente le dijo a Fernando que se quedara en una oficina mientras ellos seguían hasta el piso 5, donde se encontraba el superior del Teniente Osses, Capitán Vergara o Vargas. Esta persona le vuelve a asegurar que Olivares solo declararía y luego quedaría libre, con esta información regresó a CELADE.

Al día siguiente, concurrió nuevamente a la oficina del Capitán Vergara o Vargas, a preguntarle qué pasaba con Fernando, éste le respondió que había sido trasladado al Estadio Nacional. Como él sabía que en el mismo edificio del Ministerio de Defensa había una oficina ocupada de registrar los detenidos en el Estadio Nacional, fue a consultar y le informaron que Fernando Olivares Mori no aparecía en los registros de detenidos. Volvió inmediatamente a la oficina del Capitán Vergara o Vargas, el cual le siguió afirmando que Fernando se encontraba en el Estadio Nacional. Luego de un par de días, insistió con el Capitán Vergara o Vargas, para que le informara realmente donde se encontraba Fernando, insistiendo que éste se encontraba en el Estadio Nacional, volviendo nuevamente al registro de detenidos en el Estadio Nacional, donde una vez más le informaron que Fernando Olivares Mori no se encontraba registrado como detenido en dicho estadio. Varias veces durante el mes de octubre de 1973, hizo el mismo trámite y siempre con el mismo resultado, de hecho, la última vez que estuvo con el Capitán Vergara o Vargas, diciéndole la misma mentira, un oficial de la Marina que se encontraba en la oficina, a la salida, le dijo en un tono raro que era mejor que no preguntara más por Fernando, como una advertencia personal y desde esa fecha que no supo nada más, hasta un par de años atrás en que fue informado que habían encontrado los restos de Fernando. A foja 1.142, precisa que el día 05 de octubre de 1973, la Directora Carmen Miró, le pide que la acompañe a una reunión que sostendría con un Teniente Osses de la Armada de Chile que había ido a buscar a Olivares Mori, que tendría lugar en calle Infante N° 9. Una vez en la oficina, el uniformado portando una metralleta en su mano, manifiesta que debía trasladar a Fernando hasta las dependencias del Ministerio de Defensa donde sería interrogado, pero no se indicó motivo ni se exhibió algún decreto para detenerlo, solo era una orden verbal, pero tras llegar a un acuerdo que el funcionario sería acompañado por él. Se fue hasta calle Huelén 34 donde se encontraba Olivares Mori, a quien se le informó que debía trasladarse hasta el Ministerio de Defensa y que él lo acompañaría. El vehículo utilizado para trasladar a Fernando era un jeep militar que se encontraba estacionado frente a CELADE. Cree que aparte del Teniente Osses, en el interior se encontraban otros tres uniformados de los cuales ignora sus grados. De foja 1.857 a 1.859, ratifica declaraciones de foja 207 y 1.142 y ampliando sus dichos agrega que Osses todo el tiempo andaba con una metralleta en la mano. Cuando estaban en la oficina de la señora Miró, puso la metralleta sobre la mesa en un acto de intimidación completa, además dijo que quería llevarse a Fernando para ser interrogado en el Ministerio de Defensa y que posteriormente quedaría en libertad.

- 12. Comunicado de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Naciones Unidas, de foja 473, indicando la función en el Centro Latinoamericano de Demografía, CELADE, de Fernando de La Cruz Olivares Mori y su calidad de funcionario no amparado por las prerrogativas e inmunidades que se les reconoce a los funcionarios de la ONU.
- 13. Declaración de foja 479, de Maurice Raúl Poisson Eastman, el que señala que a fines del año 1973 estaba designado al Estado Mayor de la Armada en el cargo de subjefe de esa repartición. Expresa que el Estado Mayor tenía sus dependencias en el séptimo piso del Ministerio de Defensa en calle Zenteno y que su organización estaba constituida por un jefe, un subjefe y seis departamentos: Organización, Inteligencia, el que estaba a cargo del Capitán de Fragata Julio Vergara; Operaciones, Logística, Comunicaciones y el Departamento Administrativo. Comenta que mientras estuvo en su cargo, jamás recibió requerimiento sobre la situación de Fernando Olivares Mori, ignorando los antecedentes que le son señalados por el Ministro en referencia a respuestas evacuadas desde el Estado Mayor de la Armada.
- 14. Testimonio de foja 500, de Guillermo Juan Pohler Miranda, por el que manifiesta que en el año 1973 comandaba la Guardia el Capitán de Ejército Patricio Ochoa y por parte de la Armada, lo secundaba Daniel Guimpert Corvalán. Recuerda que trabajaron con él, Pedro Enrique Reyes, Juan Nova Faúndes, Raúl Soto Rojas, Jorge Wolf, Juan Díaz, Pedro Cataldo, Gerardo Galaz, Emilio Araki, Carlos Lepe, Osvaldo Fuentes, Rodolfo Gajardo, Segundo Escudero, Segundo Olmedo, Juan Moya, Jorge Cancino, Víctor Barrera, Mario Sanhueza, Víctor Arias, Manuel Zaldívar, Nelson Muñoz, José Amaya y Jorge Contreras. Recuerda también a los funcionarios del Ejército de apellido Gulpim y Juan Ranchón, de la Aviación, a un Suboficial de apellido Medel. Conoció a Jorge Osses y Miguel Álvarez en la Escuela de Infantería de Marina en Las Salinas, Viña del Mar, sin tener conocimiento que trabajaran en el Ministerio de Defensa y especialmente en labores de inteligencia, por cuanto asociaban a esas labores al Oficial Daniel Guimpert Corvalán. Señala que no recuerda haber visto ingresar con algún detenido al Teniente Jorge Osses.

- 15. Testimonio de foja 502, de Raúl Gustavo Soto Rojas, por el que indica que en el año 1973, siendo cabo 1º, llegó a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional. En ese tiempo en el edificio se encontraban las fiscalías militares y era frecuente que a esas dependencias llegaran personas a declarar, pero solo a prestar declaración, después se retiraban o eran retirados por personal de gendarmería. Había una guardia especial de las fiscalías, cuando llegaba alguien a declarar se consultaba por citófono y se les dejaba ingresar. Cada uno de los pisos estaba asignado a una rama de la Defensa, la Armada estaba en el piso 7º. En cada piso había una guardia independiente que velaba por la seguridad del piso, que era cumplida por personal de cada rama, no por la Compañía de Guardia. No supo que se mantuviera personas detenidas en el lugar y de los únicos detenidos que tuvo conocimiento fueron aquellos que concurrieron a la fiscalía a declarar. Hasta el momento de su declaración no tenía conocimiento de la detención y desaparición de Fernando Olivares Mori.
- 16. Testimonio de foja 504 de Osvaldo Fuentes Vega, quien comenta que en el año 1972 es encuadrado en la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa Nacional hasta el año 1976, donde se le destina al Estado Mayor General de la Armada prestando seguridad al Almirante Merino. Señala que mientras estuvo en la Compañía de Guardia, cumplió labores de vigilancia y protección del edificio y también labores administrativas. No tuvo conocimiento respecto de detenidos, no vio ingresar personas en tal calidad, ni escuchó rumores al respecto.
- 17. Testimonio de foja 510, de Juan Francisco Moya Medina, por el que señala que fue encuadrado en la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa en enero de 1973 hasta mediados de 1975. En la Compañía de Guardia era jefe el Capitán de Ejército Patricio Ochoa, como segundo jefe y a cargo de las secciones de la Armada se encontraba el Teniente Guimpert Corvalán y estaba destacado el Subteniente o Teniente Rioseco, también de la Armada. Entre los compañeros de la sección recuerda a Carlos Morales Suazo, Ricardo Soto Córdova, Walter Etcheberry, Mario Sanhueza, Guillermo Pohler y Basilio Escobar. Señala que en los días siguientes al pronunciamiento militar, llegaron bastantes personas detenidas, en una cantidad que superó las 150, quedando en el hall las menos destacadas y en el subterráneo las de relevancia o autoridades del antiguo gobierno, recordando a los Ministros Vergara, Tohá, Orlando Enríquez y Almeida, estas personas fueron trasladadas al Estadio Nacional o a la Escuela Militar.

También dentro de lo que eran las funciones normales, veía que se traía a gente detenida al Ministerio por Oficiales de la Armada u otras ramas, que no sobrepasaban una o dos personas por día, a quienes no fiscalizaban en la guardia, pues les era suficiente que llegaran acompañados por un Oficial de las Fuerzas Armadas o personal de ellas. No tenían un registro del ingreso o egreso de estas personas, pero sí puede decir que llegaban detenidos a lo que ellos conocían como Ancla 2, que corresponde al Servicio de Inteligencia Naval, lo que ocurría con estas personas lo ignora. Entre las personas que recuerda del Ancla 2, se encontraban los Oficiales Julio Vergara Lamas, Jorge Osses Novoa

y Miguel Álvarez Ebner. Según entiende, el Teniente Guimpert pasó también al Ancla 2, siendo reemplazado en la sección por el Teniente Rioseco.

No recuerda específicamente que el Teniente Osses llegara con una persona detenida el día 05 de octubre de 1973.

18. Declaración de foja 518, de Luis Eduardo Fernández Villalobos, quien se desempeñó en la Guardia del Ministerio de Defensa entre los años 1972 y 1975. Señala que Julio Vergara, Jorge Osses Novoa y Miguel Álvarez eran infantes de marina, con ellos trabajaban Piña, Amaya, Herrera y otros soldados. A Jorge Osses no lo vio ingresar con detenidos. No recuerda algún incidente en relación a un abogado de un organismo internacional que preguntara por un detenido.

Como un hecho excepcional, recuerda que un día de principios de octubre de 1973, el jefe o Comandante de guardia lo envió junto a otro soldado de la Armada, a prestar seguridad en el segundo subterráneo, específicamente en el sector en que se encuentra la caldera de incineración, al interrogatorio que se estaba realizando por el Comandante Vergara junto a dos Suboficiales también de la Armada, quienes tenían sentado de espalda hacia ellos al parecer a un hombre, a quien le formulaban distintas preguntas sobre temas que no le es posible recordar, persona que no vio. Como el Comandante Vergara se percatara que ellos podrían estar escuchando, éste estimó pertinente que cerraran la puerta e hicieran la seguridad al lado de afuera, en el exterior, con la puerta cerrada, permaneciendo durante todo su turno y luego fueron relevados por otra pareja de soldados, ignorando lo que pudo haber ocurrido con la persona que fue interrogada, como también el tiempo que se prestó esta cobertura, sin que pueda precisar si eso ocurrió de día o de noche, dado que ellos se preocupaban principalmente de las horas que les tocaba el turno, que podía ser en cualquier momento del día. La situación a que ha hecho referencia fue la única oportunidad en que le correspondió dar seguridad durante el interrogatorio de una persona mientras estuvo en la Compañía de Guardia.

19. Declaración de foja 521, de Fernando Rodrigo Rebuffo Mendoza, quien indica que a fines de 1972 o principios de 1973 fue destinado a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa. Señala que entre los Oficiales de la Armada que prestaron labores en el edificio del Ministerio de Defensa puede nombrar a Jorge Osses Novoa, Peterson, con quienes trabajaban los funcionarios Piña, Santibáñez Obreque y el Sargento de apellido Prado. Expresa que el 13 de septiembre de 1973, se percata que hasta el hall del Ministerio llegaban muchas personas en calidad de detenidas, pues estaban amarradas y se les tendía en el piso, las cuales eran llevadas por efectivos de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, quienes usaban vestimentas de color similar, distinguiéndose únicamente por los grados y algunas diferencias como el casco y armamento que portaban. Estas personas detenidas eran sacadas posteriormente en micros institucionales u otros transportes, ignorando el lugar hasta el cual eran trasladados, labor que cumplía generalmente personal del Ejército.

Los detenidos eran trasladados hasta el segundo subterráneo, en donde se encontraba la caldera en que se incineraba la documentación, donde los Oficiales y Suboficiales de la Armada interrogaban a los sujetos, les propinaban golpes o los maltrataban, y luego los sacaban de este sitio sin que pueda precisar el destino de los mismos. Entre las personas que podría mencionar que cumplieron esas funciones de interrogatorios se encontraban los Suboficiales Piña, Santibáñez y Prado. Personalmente, vio entrar algunas de las personas detenidas por personal de la Armada, y es posible, pues no lo recuerda precisamente, entre los que llevaron detenidos se encontraba el Oficial Jorge Osses Novoa, pues lo vio ingresar reiteradamente al edificio del Ministerio de Defensa con algunos civiles que no estimaba como posibles detenidos, pero luego se daba cuenta que lo eran, ya que estaban en el Ministerio, o salían del edificio amarrados.

No recuerda el incidente que algún abogado o personal de algún organismo internacional reclamara por la detención de algún diplomático o funcionario de esa entidad.

20. Atestado de foja 524, de Segundo Gustavo Escudero Lobos, refiriendo que en el año 1962 fue destinado a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa hasta el año 1979. Menciona a algunos Oficiales de la Armada que cumplieron labores en el edificio del Ministerio de Defensa; Jorge Osses Novoa, Sargento 1º José Amaya, el albañil Carlos Piñas y el Sargento Herrera, éste último fallecido.

A partir del día 11 de septiembre de 1973, comenzaron a llegar a la Compañía de Guardia civiles detenidos con el propósito de ser interrogados. Dichos interrogatorios eran efectuados, según pudo ver, por el Teniente Daniel Guimpert Corvalán, que era el que más se caracterizaba por ser el jefe, Carlos Piña, José Amaya, no recordando otras personas, éstos interrogaban en el segundo subterráneo, donde nunca vio nada anormal. Luego de ser interrogados, eran llevados al Estadio Nacional, sin tener conocimiento de lo que pasaba con ellos. Nunca vio que éstos fueran maltratados o golpeados, solo se les interrogaba respecto a las labores que desempeñaban, se les solicitaba su cédula de identidad y se les verificaba el domicilio, todo según lo que él pudo ver. Los detenidos llegaban en camiones desde lugares que desconoce.

No recuerda el incidente que algún abogado o personal de algún organismo internacional reclamara por la detención de algún diplomático o funcionario de esa entidad.

21. Dichos de fojas 527, de Manuel Guillermo Zaldívar Ulloa, quien expresa que cumplió funciones en la Compañía de Guardia de febrero de 1973 a principios de 1975.

De los oficiales de la Armada que estaban en unidades ubicadas en el edificio, recuerda al Jefe del Estado Mayor señor Montero, el Comandante Vergara y Jorge Osses en el piso 7°, todos ellos eran de Inteligencia. Vio que Osses concurría al piso 5° donde se ubicaba el Estado Mayor de la Defensa Nacional. También observó al Oficial Álvarez Abner en dependencias del Ministerio. Señala que pudo advertir que los Suboficiales Piña y Amaya llevaban algunas personas detenidas al Ministerio, las cuales en algunas oportunidades fueron interrogadas en el segundo subterráneo, sin que pueda expresar las circunstancias de estas acciones, pues si bien las observó, no recuerda detalles. Además, el movimiento de detenidos, específicamente para sacarlos del Ministerio, se hacía de noche, por lo que la gran mayoría no se percataba de lo ocurrido y tampoco podían pedir antecedentes de lo que estaba pasando.

22. Declaración de foja 528, de José Bernardo Amaya Herrera, quien expuso que el 11 de septiembre de 1973 fue destinado a la Comandancia en Jefe de la Armada, en el piso 7° del Ministerio de Defensa, trabajando bajo las órdenes de un Capitán de Navío cuyo nombre no recuerda; también dependió de Jorge Osses Novoa y de Arturo Álvarez Agüero. Se desempeñó con un Suboficial que no recuerda su nombre, quien le impartía instrucciones. Acompañó al Oficial Osses y otros oficiales a buscar personas detenidas, quienes eran trasladadas hasta el Ministerio de Defensa. Personalmente al estar de guardia, simplemente cumplía las órdenes que le impartían, no podía desconocer lo que sus superiores le disponían por cuanto pertenecía a la Guardia de la Comandancia en Jefe, pues ellos tenían la responsabilidad y sabían por qué ordenaban acompañarles en tales labores.

Efectivamente, por pertenecer a la Guardia de la Comandancia en Jefe, concurrió a interrogar personas al segundo subterráneo, pues todos los detenidos eran interrogados, a unos se les pasaba al segundo subterráneo y a otros al piso 7°, por su parte ignora las razones de esta distinción. Solo que así lo disponían los jefes y ellos cumplían. Cuando las personas eran interrogadas se disponía que un grupo de la guardia acompañaran, pero no sabían por lo que se les consultaba, simplemente se limitaban a dar seguridad.

No recuerda el caso concreto por el que se le pregunta, pues se limitaba a cumplir órdenes, si se les decía que debían acompañar a un oficial a buscar un detenido, el personal que se encontraba en funciones obedecía, pero no se les elegía. Por parte de ellos no preguntaban nada, hacían lo que se les ordenaba. Ignora el destino de las personas detenidas, se decía que se les dejaba en libertad o que se entregaban para otras unidades para su custodia o detención, pero ellos no participaban en eso. Personalmente le correspondió realizar múltiples operativos, detener a personas, presenciar interrogatorios, pero todo obedeciendo a los superiores, pues ellos eran los que conocían los motivos por los cuales se disponía lo anterior.

23. Declaración de foja 530, de Jorge Ernesto Wolf Galindo, quien señala que trabajaba en la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa, teniendo por función, controlar el ingreso de las diferentes entradas del Ministerio, mantener la guardia correspondiente, manejar los ascensores, atender la central telefónica, proveer de guardaespaldas al ministro y realizar otros servicios menores. La sección de la Armada la comandaba el Teniente Daniel Guimpert, después Rioseco. Respecto a otros oficiales de la Armada que prestaron labores en el edificio del Ministerio de Defensa, puede nombrar a Jorge Osses Novoa y a Miguel Álvarez Ebner y el Subteniente Sánchez. En un primer momento Osses y Álvarez trabajaron en la Compañía de Guardia y luego pasaron a la Comandancia en Jefe, en otro periodo.

En relación a los detenidos que llegaron al Ministerio de Defensa después del 11 de septiembre de 1973, se les mantenía en los pasillos, se les identificaba y eran trasladados a otros lugares, recuerda que en algunos casos era al Regimiento Tacna. También puede recordar que él tenía su oficina administrativa en el primer subterráneo y tuvo conocimiento que a algunos detenidos se les interrogó, especialmente por personal de Ejército, en el segundo subterráneo, los cuales eran trasladados a lugares que desconoce durante horas del

toque de queda. Señala que no recuerda el incidente donde un abogado o personal de algún organismo internacional reclamara por la detención de algún diplomático o funcionario de esa entidad. Además, dice no reconocer a la persona de la fotografía que se le exhibe, como uno de los detenidos que llegaron al Ministerio de Defensa con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

24. Declaración de foja 536, de Carlos Segundo Piña Catalán, quien expresa que el 10 de septiembre de 1973, se le ordenó que prestara seguridad a un camión particular, que trasladaba bultos de Viña del Mar a Santiago, ignora contenido. Se temía que por el paro de camiones no dejaran pasar el vehículo. En Santiago descargaron el camión en el Ministerio de Defensa y el Oficial de Guardia dispuso que esperaran movilización, no ocurrió, y al día siguiente, es decir el 11, por la forma en que se desencadenaron los hechos, él y los seis soldados que habían venido con él, se quedaron en el Ministerio y al segundo día, el Teniente Miguel Álvarez Ebner les dijo que quedaban bajo sus órdenes directas, no recordando la unidad en que estaba encuadrado este Teniente, no sabe si era del Estado Mayor. Recuerda que éste se movilizaba entre el piso 5° y 7°, lo seguía en antigüedad el Teniente Osses, después venía él que era Sargento 2° y lo seguían los seis soldados.

Le prestaron seguridad al Teniente Álvarez, lo que significaba que debían acompañarle cuándo y dónde éste dispusiera. A él y los soldados les quedaba claro que su único jefe era el Teniente Álvarez, por lo tanto éste les daba órdenes que también se podían cumplir por intermedio del Teniente Osses, que le seguía en el mando. A Julio Vergara Lama lo conocía por ser Infante de Marina y lo ubicó trabajando en el piso 5° o 7°, pero nunca estuvo con éste los días que permaneció en el Ministerio, ignora si era el superior del Teniente Álvarez en ese momento. Expresa que en los primeros días de octubre de 1973, el Teniente Álvarez los despacha a su repartición de origen.

25. Testimonio de foja 566 de Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán quien dice que en 1972 fue destinado a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa como Comandante de la sección de la Armada. Señala que las funciones de la Compañía de Guardia consistían en dar seguridad al edificio del Ministerio de Defensa y específicamente mantener centinelas o personal de vigilancia en los accesos a esta repartición. Con respecto a los detenidos, expresa que se les mantuvo al principio en el hall de acceso principal en el primer piso y posteriormente fueron derivados al primer y segundo subterráneo ya que eran cientos de personas. Esta situación se extiende por 5 días después del golpe, fecha en que los detenidos son sacados y repartidos a distintos centros de detención. Con posterioridad al 20 de septiembre, la situación se normalizó pero no descarta la posibilidad de que Oficiales llegaran con detenidos, los que habrían sido trasladados al séptimo piso que es donde estaba el Departamento II de Inteligencia de la Armada. Agrega que no tuvo conocimiento de la presencia de algún abogado o diplomático, que requiriera antecedentes sobre algún detenido, ni recuerda que se mencionara el nombre de Fernando Olivares Mori.

26. Oficio reservado de la Comandancia en jefe de la Armada de Chile de foja 658 y siguientes, remitiendo en anexos A, B y C, nómina del personal de dotación de la Comandancia en jefe de la Armada, Estado Mayor General de la Armada y Estado Mayor

de la Defensa Nacional, respectivamente, de quienes cumplían funciones de inteligencia en los Departamentos A-2, oficinas en el piso 7° del Ministerio de Defensa en la época consultada, en la que no figuran Osses, ni Guimpert ni Álvarez.

- **27.** Informe Policial N° FT-3 de foja 1085 a 1131 por el cual la Policía de Investigaciones da cuenta de las diligencias realizadas en relación con los hechos investigados, adjuntando declaraciones extrajudiciales y los documentos que rolan de foja 1116 a 1131, consistente en la publicación del diario El Mercurio el día 26 de septiembre de 1973 y un set de fotografías.
- 28. Declaración de foja 718, de Sergio Eduardo Villouta González, Capitán de Navío ® de la Armada, quien expone que el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en el Instituto Antártico Chileno en curso y se le llamó al Estado Mayor de la Armada, ubicado en el edificio de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa, alojando en el casino de Oficiales de calle General Bulnes.

No tuvo conocimiento que hubiese detenidos en el edificio de las Fuerzas Armadas, ni le correspondió interrogar gente en ese lugar. Comenta que estaba el "Ancla" o Inteligencia, a cargo del Comandante Vergara Lamas, en el Estado Mayor estaban además Jorge Osses y Miguel Álvarez.

En las funciones que se le dispuso cumplir se relacionó con el Oficial Denaut y el Comandante Vergara. A él le tocó realizar interrogatorios en el Estadio Nacional, donde los Oficiales a su cargo también interrogaban, pero era él quien finalmente decidía si la persona se iba libre o pasaba a otra etapa de interrogatorio. Ellos fueron el único grupo de la Armada que interrogaba y le daba la impresión que la gente que llegaba era de un sector del estadio, no cree que haya sido gente que había sido detenida preferentemente por la Armada. Las otras personas que recuerda eran un Capitán de Navío de apellido Poblete, y un Oficial de abastecimiento de la Dirección de Aprovisionamiento, de apellido Durandea, al primero lo vio personalmente y el segundo, supo que estuvo en el estadio. Ignora las personas que fueron trasladadas por la Armada desde el edificio del Ministerio de Defensa al Estadio Nacional, no se encontraba entre sus funciones. Entre las personas que interrogó no recuerda a Fernando Olivares Mori. De las fotografías que se le exhiben no reconoce a la persona que se le indica como Fernando Olivares Mori, no recuerda haberle tomado declaración, lo que no significa que no pudo haberlo hecho, simplemente no lo recuerda.

29. Informe Policial de Investigaciones de foja 897 y siguientes, conteniendo inspección ocular del sitio del suceso efectuada el 22 de febrero de 2005 en el domicilio de calle Huelén N° 34, comuna de Providencia, desde donde fue retirado Fernando de La Cruz Olivares Mori, funcionario del CELADE, dependiente de la CEPAL, trasladado por el Teniente 1° de la Armada de Chile, Jorge Aníbal Osses Novoa el 05 de octubre de 1973; segundo sitio del suceso corresponde al edificio del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en calle Zenteno N° 45, Santiago, actualmente edificio de las Fuerzas Armadas, lugar al cual fue ingresado.

Entrevistas de Daniel Cejas Medrano, Nibaldo Pavez Rivera, jubilados de Carabineros; de Peter Michael de La Mare Padilla, Emilio Juan Meneses Ciuffardi, Alejandro Eduardo Armstrong de Aguirre, retirados de la Marina.

30. Declaración de foja 1033, de Raúl Fuentes Guerra, Sargento 1° ® de la Armada, expresando que después del 11 de septiembre de 1973 fue designado a servicio en el Estado Mayor General de la Armada, piso 7° del Ministerio de Defensa, a cargo del Teniente Jorge Osses Novoa. Entre los infantes de marina, recuerda al Suboficial José Amaya, que apodaban el "Pelao", al Sargento 2° Valenzuela Heredia, apodado "El maleta", los soldados 2° Guillermo Sobarzo, Patricio Beltrán, que le decían "Pato", y a él lo apodaban "Turco", todos los que se trasladaron desde Valparaíso a Santiago, pero al poco tiempo, quedaron desvinculados del mando del Teniente Osses, recibiendo instrucciones y órdenes casi exclusivamente del Suboficial Amaya, continuando con la dependencia del Teniente Osses, con quien venían a trabajar destinados al Departamento Ancla 2, cuyo comandante era el señor Vergara. El grupo con el cual fue designado en comisión servicio, no se conocían, eran de diferentes unidades.

No conoce a la persona cuya foto se le exhibe y no concurrió al lugar donde fue retirado por el Teniente Osses, según se le informa por el Tribunal. Desconoce si el grupo a cargo del Teniente Osses, practicó detenciones y si efectuó interrogatorios, ni trasladó detenidos. Quienes estaban en condiciones de cumplir órdenes del Teniente Osses eran los que estaban en la Radio Estación Naval de Quinta Normal.

31. Declaración de foja 1037, de Arthur Michael Conning Brautman, quien expone que el 07 de octubre de 1970 ingresó a trabajar a CELADE, como encargado de estudios de fecundidad. En el año 1973 pasó a la oficina de CELADE ubicada en calle Huelén N° 34, Providencia.

No recuerda el día que Olivares Mori fue detenido, pero fue en octubre de 1973, al parecer en horas de la mañana, en circunstancias que iba ingresando al edificio de calle Huelén, observó un jeep militar, descendiendo cree que dos integrantes de las Fuerzas Armadas, ignora a qué rama pertenecían, uno de los cuales preguntó por Fernando y, debido a que la directora se encontraba en calle Infante, la fue a buscar y al regresar, ella sostuvo una conversación con el uniformado, pensando que existía una orden debidamente emitida, autorizó que Olivares Mori fuera trasladado a otro lugar, ignora dónde, pero fue seguido en otro vehículo por el funcionario del CELADE Jorge Arévalo y después se desentendió del tema, hasta que comenzaron los comentarios que Fernando había quedado detenido y se ignoraba su paradero. No podría reconocer a las personas, dado que las vio circunstancialmente. Dice no conocer las acciones concretas desarrolladas por el CELADE para determinar el paradero de Fernando, a él se le encomendaron tareas relacionadas con refugiados extranjeros, no se vinculaba con el quehacer nacional. De acuerdo a la información que maneja, Fernando pertenecía o era simpatizante del MIR, pero no puede aportar mayores antecedentes al respecto.

32. Atestado de foja 1039, de César Ramiro Torrealba Gibert, por el que afirma que en marzo de 1970 ingresó a trabajar a CELADE, dependiente de la CEPAL, cumpliendo la

función de asistente de investigación, en calle Huelén N° 34, piso 4°, Providencia. Dice que Fernando Olivares Mori ingresó a trabajar en la biblioteca de calle Infante N° 9 y a la fecha de su detención era asistente de investigación y estudiaba algo relacionado con construcción en la universidad.

El 05 de octubre de 1973 se encontraba en su lugar de trabajo -era presidente de la Asociación de Personal de CELADE- y se enteró, que personal de la Armada se encontraba en las afueras de calle Huelén N° 34 y tenía como misión detener a Fernando Olivares Mori, quien también se encontraba en el edificio. Una vez que se tuvo esta noticia se le instó a que huyera por una escuela aledaña y que después se le ubicaría para darle asilo, pero éste no lo aceptó y tras una conversación con el subdirector señor Elizaga, accedió ser retirado del lugar por los uniformados, amparándose en las palabras que había recibido de parte de Elizaga, en el sentido que no se preocupara porque las Naciones Unidas lo protegería. No obstante lo anterior, su jefe Arthur Conning, que al momento de la detención iba llegando, no ingresó a la oficina de calle Huelén N° 34, sino que fue de inmediato a buscar a la directora Carmen Miró que se encontraba en calle Infante Nº 9, a quien no habían podido contactar por estar las líneas telefónicas fuera de servicio, como también se les impedía por los uniformados salir de dicha dirección. Una vez que la señorita Carmen Miró llegó al lugar, Fernando tiene que haber estado a bordo del vehículo en que se movilizaban los uniformados, por cuanto ella intentó por todos los medios impedir que se lo llevaran, incluso convenció al Teniente a cargo que la acompañara a calle Infante, donde sí había teléfono, y desde ese lugar el Oficial se comunicó con su superior para contarle que la señorita Miró ofrecía que Fernando quedara detenido en Naciones Unidas y desde ahí sería llevado fuera del país, pero esto no fue aceptado.

Una vez que Fernando fue detenido, se les permitió salir del inmueble y en ese momento observó que se encontraba con sus manos detrás de la nuca y era acompañado por un chofer y al parecer habían también otras dos personas, más el oficial que nunca vio. Posteriormente, se enteró que la señorita Miró designó a un argentino de apellido Arévalo que siguiera a Olivares, éste como funcionario extranjero tenía vehículo con patente diplomática y lo siguió hasta el Ministerio de Defensa, donde habría quedado detenido. Por comentarios de Arévalo se informó que al llegar al edificio, Fernando fue derivado a una dependencia, mientras que a éste lo llevaron a otra, donde fue recibido, pero tras quedar detenido Fernando, Arévalo se retiró y en los días siguientes, cuando continuó consultando por el compañero, fue amenazado de correr la misma suerte.

Supo con posterioridad a la detención de Fernando Olivares, se desarrollaron distintas acciones para que las autoridades precisaran su paradero, entre las cuales recuerda que todos los que estaban presentes al momento de su detención, firmaron un documento que se remitió a las Naciones Unidas. Recuerda que la señora Carmen Miró se preocupó del tema pero no tuvo resultados.

Agrega que en un comienzo intentó motivar a Fernando Olivares con el MAPU, pero al ver que no existía un orden en cuanto a su organización, no se interesó, no así con el MIR, porque tras realizar algunos trabajos en la población Nueva La Habana, Fernando se

incorporó al MIR, en el estamento poblacional, donde era muy usual que se reuniera un grupo de personas y luego se tomaban un terreno.

El encargado de dicha población, era una persona que usaba el nombre de Comandante Mickey, cuyo nombre era Alejandro Villalobos Díaz, el que estuvo entre los más buscados al comienzo de la dictadura. Fernando se relacionaba con él y entre las experiencias que recuerda, una vez le hizo entrega de varios casetes que le pidió guardar e incluso lo autorizó para escucharlos, al hacerlo, reconoció la voz del Comandante Mickey con otras personas, donde se conversaba que las Fuerzas Armadas tenían que estar al servicio del pueblo, ignora si dicha conversación fue con Oficiales o Suboficiales de algunas de las ramas de las Fuerzas Armadas, cintas que él borró y destruyó por lo peligroso que era mantener ese tipo de información. Como se estaban desarrollando los hechos, Fernando había tomado ciertas precauciones y no estaba pernoctando en su domicilio, donde la noche o madrugada del día que fue detenido, ya se había producido un allanamiento en su morada, lo que derivó que fuera buscado en su trabajo.

33. Dichos de foja 1053, de Mauricio Jacob Culagovhi Drobny, quien indica que ingresó en el mes de mayo de 1971 a CELADE para cumplir funciones en el departamento "Población", bajo la orden del señor Conning, hasta septiembre de 1974, fecha en que se fue al extranjero a estudiar, por lo que conoció a Fernando Olivares Mori, eran de división distinta, se encontraban en el edificio de calle Huelén N° 34.

Dice que en horas de la mañana, llegó un jeep militar grande, con más o menos cuatro personas, vestían tenida de guerra, por comentarios posteriores escuchó que eran cosacos de guerra de la Armada. Se bajó al parecer el Oficial a cargo, quiso ingresar al edificio donde funcionaban en calle Huelén N° 34, sin embargo, el guardia que se encontraba en la puerta principal de ingreso, no lo dejó entrar. Este guardia era funcionario de las Naciones Unidas, con uniforme color celeste, vestimenta oficial de ese organismo internacional, ubicado en ese puesto después del pronunciamiento militar, antes no existía dicha función, había un documento tipo carta del Ministerio de Relaciones Exteriores en la puerta, que decía que el edificio contaba con inmunidad diplomática, el guardia no lo dejó ingresar y se le dio aviso a la directora del organismo, la señora Carmen Miró, que tenía sus oficinas en calle Infante N° 9, que estaban buscando a Fernando Olivares; además, el oficial a cargo, una persona de unos 25 a 26 años de edad, junto a otro militar, concurrieron hasta las oficina de la señora Carmen, para después de un rato regresar junto a ella a calle Huelén e ingresó la directora con estas dos personas. En ese momento ya sabía Fernando que lo andaban buscando, por lo que la señora Miró señaló que ella estaba dispuesta a hacer valer la inmunidad que tenía el edificio, ya que Fernando Olivares propiamente tal no gozaba de inmunidad, debido a que era considerado un funcionario local, lo que significaba que no tenía fuero. Así que la directora conversó con Fernando la situación y éste le manifestó que él estaba dispuesto a entregarse a los uniformados, ya que no quería que el organismo tuviera problemas, a pesar que muchos de ellos le decían que no se entregara, sin embargo no los escuchó. Fernando bajó y salió del edificio junto a los militares, hasta ese momento los otros dos uniformados que estaban en el vehículo militar,

se encontraban en la puerta del edificio, quienes lo acompañaron hasta el jeep y lo sentaron al medio de éstos en el asiento de atrás, más el chofer y el oficial que estaba a cargo se sentó adelante, se retiraron. No obstante lo anterior, los acompañó en otro vehículo Jorge Arévalo, quien era funcionario de CELADE, para saber hasta donde sería llevado.

Al regreso Jorge Arévalo conversó que Fernando había sido llevado al Ministerio de Defensa, donde había ingresado para ser interrogado.

La última vez que supo de Olivares fue el día de su detención, el 05 de octubre de 1973.

34. Testimonio de foja 1061, de Patricio Hugo Ochoa Zabala, quien expone que en febrero de 1973 fue destinado como Comandante en el grado de Capitán a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa, bajo el mando directo del Coronel Sergio González Wauters, ayudante militar del Ministro de Defensa Nacional, en ese momento, el señor José Tohá Rodríguez.

Continua sus funciones el 11 de septiembre de 1973 bajo el mando del General Germán Brady Roche, Comandante en jefe de la Guarnición de Santiago, tres meses después del Almirante Patricio Carvajal de la Armada. Bajo su mando estaban a cargo de la sección del Ejército, el Oficial Rafael Oyanguren Rodríguez; por la Armada, el Teniente 2° Daniel Guimper Corvalán; de la Fuerza Aérea, el Teniente Mardones; con una dotación de unas 50 personas el Ejército y la Fuerza Aérea y Armada con unas treinta personas cada una. Las funciones eran dar seguridad al edificio del Ministerio, resguardar los accesos principalmente. Respecto de los detenidos que llegaron al edificio en cuestión, el mismo día 11 de septiembre de 1973, fueron alrededor de 300 civiles detenidos, siendo ubicados en el hall principal del primer piso, en las escaleras, los dos subterráneos, y por lo que supo, posteriormente derivados al Estadio Chile. Desconoce a los funcionarios de la Armada que trabajaban en el piso 7°, solo conocía al Teniente Guimpert que trabajaba con él, ya que no se relacionaba con ellos.

Ignora si funcionarios de la Armada hayan interrogado a detenidos en el segundo subterráneo o en el piso 7°, no tuvo conocimiento de esos hechos, por lo que le es absolutamente desconocido el nombre de Fernando Olivares Mori, como también el lugar en donde lo detuvieron, siendo el CELADE, organismo internacional, o que haya escuchado que preguntaran por él en la guardia.

No recuerda haber visto detenidos en ninguna dependencia del Ministerio en el mes de octubre de 1973, claro está que él no ingresaba a otras ramas de las Fuerzas Armadas, por lo que no podría asegurar que no llevaran.

Desconoce a las personas de la Armada que se le mencionan, Julio Vergara Lamas y el Teniente Osses.

35. Declaración de foja 1281, de Víctor Manuel Arias Díaz, quien ratifica entrevista policial de foja 1250. Expone que en septiembre de 1973 era soldado primero infante de Marina y estaba destinado en la dotación de la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa, siendo su jefe el Teniente de Marina Daniel Guimpert Corvalán. Su labor era hacer guardia en diferentes puertas, servicio de aseo y ascensores. Las dependencias de la

guardia estaban en los subterráneos del edificio, por lo que podían transitar por ese lugar. Solo recuerda como detenidos dentro del Ministerio a Mario Palestro, Daniel Vergara, José Tohá y Jorge Letelier, a quienes ubicaba por ser figuras públicas y eran mantenidas en el casino que se encontraba en el subterráneo. No conoce a Fernando Olivares Mori y no sabe nada acerca de su detención.

- **36.** Declaración de foja 1282, de Mario Sanhueza Tillería, quien ratifica entrevista policial de foja 1254 y agrega que en el mes de septiembre de 1973 era soldado segundo de la Marina y estaba destinado a la Compañía de Guardia del Ministerio de Defensa, su jefe era el Teniente de Marina Daniel Guimpert Corvalán. Su función era hacer guardia en la terraza del edificio, estacionamiento, Estado Mayor donde estaba la Fiscalía. Las dependencias de la guardia estaban en los subterráneos del edificio, por lo que podían transitar por el lugar en que habían detenidos, aunque no puede precisar quiénes eran los encargados de la custodia de éstos; no tenía ningún acceso ni contacto con éstos. Los detenidos permanecían corto tiempo en este lugar. Respecto de Fernando Olivares Mori por quien se le pregunta, no lo conoce, y tampoco sabe nada de su detención.
- 37. Declaración de foja 1283, de Basilio Oreste Escobar Allende, ratifica entrevista policial foja 1252. En septiembre de 1973 era soldado infante de Marina y estaba destinado a la Guardia del Ministerio de Defensa, su jefe era el Teniente de Marina Daniel Guimpert Corvalán. La guardia le correspondía en las puertas de acceso, estacionamientos, ascensor una vez que se iban las personas a cargo. Las dependencias de ellos se encontraban en el subterráneo. En dicho lugar se encontraba el casino de oficiales en donde tuvo oportunidad de ver detenidos para el 11 de septiembre de 1973, había un oficial a cargo de las personas que allí se encontraban, pero no recuerda a qué rama pertenecía este oficial, tampoco supo de qué detenidos se trataba, solo se decía que eran autoridades del gobierno de Allende. Respecto de Fernando Olivares Mori por quien se le pregunta, no lo conoce.
- 38. Declaración de foja 2078, de Carmen Atala Miró Gandasegui, quien reconoce haber enviado vía correo internacional a la Policía de Investigaciones la declaración de fecha 26 de febrero de 1999 de fojas 63 y la ratifica plenamente. Oportunidad en que declaró haber sido directora del Centro Latinoamericano de Demografía, CELADE, entre los años 1958 y 1976. Señala que el día 05 de octubre de 1973, alrededor de las 10:30 de la mañana, se apersonó en Huelén 34, el Teniente 1° Jorge Osses Novoa, quien comandaba un grupo de tres personas, informando al encargado de recepción que iba a buscar a Fernando Olivares Mori. En ese momento se le informa que el recinto gozaba de inmunidad amparado por certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Aun así, Osses insistió con cortesía, pero con firmeza, indicando que él cumplía órdenes y debía llevarse a Olivares al Ministerio de Defensa. Al pedirle las razones de la detención, el Teniente Osses informa que Olivares no iba detenido, sino que se le solicitaba para tomarle algunas declaraciones.

Expresa que, como ella estimaba que el certificado antes mencionado, garantizaba la seguridad de las personas que trabajaban en el edificio, solicitó al Teniente Osses hablar con su superior ofreciéndose para hacerse responsable de que el señor Olivares no

abandonaría el edificio. El Comandante Vergara, quien era el superior de Osses, le indicó que no se trataba de detener a Olivares sino lograr que él rindiera ciertas declaraciones, incluso podía enviar a algún funcionario para que lo acompañara. Frente a lo anterior, le solicitó a Jorge Arévalo, funcionario de CELADE, que acompañara a estas personas al Ministerio de Defensa, a fin de que conversara con el Comandante Vergara. Posteriormente, se enteró que Olivares había quedado en calidad de detenido y que podrían preguntar por él en el Estadio Nacional en unos días más. Al hacerlo, siempre hubo respuestas negativas.

- **39.** Denuncia de foja 2153, presentada el 17 de enero de 1977 por Juana Mori Chandía, por presunta desgracia de su hijo Fernando de la Cruz Olivares Mori, quien el 5 de octubre de 1973 estaba trabajando en el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), presentándose alrededor de las 14 horas un grupo de la Armada Nacional encabezados por un teniente de apellido Novoa, los que preguntaron por él, afirmando tener una orden de detención en su contra. La directora se opuso dada la calidad de organismo internacional, pero al manifestar que sólo sería interrogado, se lo llevaron y un funcionario del organismo los siguió, observando que fue trasladado al Ministerio de Defensa, donde se perdió todo rastro y hasta la fecha de la denuncia nada sabe sobre su paradero. Esta denuncia se ratifica a foja 2161. Agregándose que su hijo nunca fue político y tenía cierta tendencia izquierdista.
- **40.** Orden de investigar de foja 2163, por la cual la Policía de Investigaciones de la época informa que no se logró reunir mayores antecedentes sobre Fernando Olivares Mori y que las averiguaciones realizadas para ubicarlo resultaron infructuosas.
- **41.** Oficios de fojas 2172, 2173 y 2174, de marzo y mayo de 1977 del Secretario Ejecutivo de SENDET, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional y del Director del Servicio Médico Legal, respectivamente, por los que se informa no tener antecedente alguno acerca de Fernando Olivares Mori.
- **42.** Informe policial de foja 1860, de 22 de septiembre de 2009, por el cual se manifiesta que desde el año 1973 a la fecha, no se registran constancias de viajes de Fernando de la Cruz Olivares Mori.

HECHOS Y DELITO.

Tercero: Que los antecedentes consignados y descritos en el acápite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos públicos y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos:

a) Que el día 5 de octubre de 1973, una patrulla militar al mando del Teniente de la Armada Jorge Osses Novoa, concurrió al Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), organismo dependiente de las Naciones Unidas donde trabajaba Fernando Olivares Mori, exigiendo la presencia de aquel para conducirlo en calidad de detenido a las dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, manifestando que era requerido en dicho lugar para prestar

declaraciones y que luego quedaría en libertad, para lo cual la encargada del CELADE envió a un funcionario para velar por la seguridad de Olivares Mori.

- b) Que, una vez que llegaron a las dependencias del Ministerio de Defensa, Olivares Mori fue llevado a una oficina, perdiéndose su rastro y, en los días siguientes, ante las repetidas consultas hechas respecto de su paradero por quien lo acompañó a aquellas dependencias, además de la propia CELADE, se informó, en un principio, que estaba detenido en el Estadio Nacional, sin embargo, las autoridades militares de la época negaron que se encontrara en tal calidad en alguna de las dependencias del Ministerio de Defensa o en los otros lugares que en esa época se habilitaron para ello, sin que hasta el momento haya podido establecerse lo acontecido con posterioridad a su detención.
- c) Que en el Ministerio de Defensa se encontraban, en parte de sus dependencias, las oficinas de Inteligencia de la Armada de Chile, lugar en que se llevaba e interrogaba a detenidos, disponiéndose del destino de los mismos, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta una fecha muy posterior al mes de octubre de ese mismo año.

Cuarto: Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, en su redacción vigente a la época de comisión del hecho punible, esto es, el delito de secuestro con grave daño en la persona de Fernando de la Cruz Olivares Mori, sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, toda vez que tal hecho debe ser calificado por el tiempo en que se prolongó la acción por más de 90 días y los actos ejecutados, lo que evidencia un acto determinado y resuelto, en contra de la libertad de la víctima, sin derecho alguno, siendo retenido en contra de su voluntad a partir del día 5 de octubre de 1973, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su paradero.

Quinto: Que, con lo señalado, este tribunal modifica la calificación jurídica que al efecto se le dio en la acusación judicial de fojas 1.287 en cuanto establecía el resultado de muerte del desaparecido Fernando de la Cruz Olivares Mori, atento que si bien inicialmente se reconocieron los restos óseos encontrados en el Patio 29 como pertenecientes a la citada persona, lo cierto y definitivo es que aquellos restos no corresponden a él, tal como se informa a foja 2006, en forma categórica por el ministro de fuero Alejandro Solís Muñoz, fundado en la pericia médico legal realizada al efecto con motivo de la investigación denominada Patio 29, la que dio un resultado de 99,999% de certeza que las osamentas asignadas a Fernando Olivares Mori, corresponden a la víctima Francisco Arnaldo Zuñiga Aguilera, lo que fue ratificado por el Director del Servicio Médico Legal a foja 2210, al remitir el informe de foja 2211 a 2214, por el cual se descarta con toda seguridad que los restos pertenezcan a Fernando Olivares Mori.

PARTICIPACIÓN

Sexto: Que como autor del delito de secuestro calificado antes tipificado se acusó a Jorge Aníbal Osses Novoa, el que declarando a fojas 66 con fecha 25 de marzo de 1999, manifiesta que su única participación en estos hechos, es que acudió al Centro Latinoamericano de Demografía en cumplimiento de una orden verbal de su superior, comandante Julio Vergara Lamas, para la citación al Ministerio de Defensa de Fernando

Olivares Mori, que se encontraba en dicho establecimiento, ignorando si era funcionario del mencionado centro. Allí habló con la directora Carmen Miro, a quien explicó el motivo de su visita, previamente se identificó con su tarjeta de identidad naval. La directora estaba acompañada de un abogado del centro, que posteriormente supo se llamaba Jorge Arévalo. La directora le expresó que accedía a su petición siempre que Olivares se hiciera acompañar por un funcionario del Centro, que fue el abogado Arévalo y, con éste se dirigieron al Ministerio de Defensa, él ocupando un vehículo fiscal conducido por un funcionario de la Armada y acompañado de Olivares y otro funcionario de la Armada, cuyos nombres no recuerda. En un vehículo particular se fue el abogado, ignorando si iba con otras personas; al llegar al Ministerio bajó del vehículo junto con Olivares, subiendo de inmediato al piso 7°, donde estaba la oficina del comandante Vergara, a quien le avisó de la llegada de Olivares, el que entró a la oficina del comandante, retirándose él de inmediato a desempeñar sus labores. Algunos días después se encontró con Arévalo en el piso 7º del Ministerio de Defensa, quien le preguntó por Olivares, le contestó que no tenía antecedentes sobre éste y que le preguntara a Vergara, no sabe si éste habló con el comandante. Aproximadamente un mes después fue citado a una fiscalía militar donde dio una declaración ante un fiscal militar, se trataba de los mismos hechos, se le preguntó si él había trasladado desde el Ministerio de Defensa al Estadio Nacional a Fernando Olivares Mori y contestó que no, que su única participación fue citar y dejar en dicho Ministerio al citado Olivares. En presentación de foja 242, la defensa de Osses Novoa adjunta declaración simple de éste, que rola agregada de foja.243 a 245, que es ratificada íntegramente por éste a foja 250, con fecha 22 de octubre de 2002, la que detalla su destino al Ministerio de Defensa y reitera su participación en la detención de Olivares Mori, desde las oficinas de la CELADE al Ministerio de Defensa.

De foja 1134 a 1137, expresa que al llegar al Departamento de Inteligencia en agosto de 1973, el comandante era el oficial Julio Vergara Lamas, perteneciendo a ese departamento, el Capitán Raúl Monsalve y el Capitán Guillermo González. Afirma que llegó casi junto con el oficial Álvarez, él venía de Viña del Mar y éste de Iquique, siendo compañeros de promoción por lo que se conocían. El no tenía persona a su mando. La organización era la clásica, secretaría, inteligencia, contrainteligencia; ellos quedaron en contrainteligencia, no obstante que el jefe, capitán González, no les podía dar órdenes por ser oficial de mar. El sargento Piña llegó de Viña a reforzar una unidad en el Departamento II; Acevedo pudo integrar el grupo del sargento Piña, de este grupo además del sargento recuerda a Acevedo, y otros que mencionó en su declaración inicial, pero el grupo de Piña llegó después de él al Dpto. II. En contrainteligencia que es lo más que conoció, se cumplían funciones de protección de personas, seguridad institucional, búsqueda y análisis de información. Entiende que el refuerzo al Estado Mayor tiene que ver con una probable subversión dentro de la escuadra, además del asesinato del Comandante Araya, entonces se hicieron esfuerzos para enfrentar estos problemas. En el Ministerio no hubo nadie que se dedicara a interrogar, llegaba gente a dar información de diversa índole, eran recibidas por oficiales subalternos; él, Álvarez, Araya y tal vez Cobos. La información era llevada a los

jefes Monsalve o González; se refiere a distinto tipo de información, por ejemplo células terroristas, marinos que prepararan actos subversivos, etc. La información que estaba relacionada con la Institución era la de mayor importancia. Por lo que le correspondió escribir, no tuvo conocimiento que hubiera división de las funciones por materias, como dijo se dividía en información relevante para la Institución y otros asuntos, estos últimos eran entregados al jefe que podía referirlo a otros organismos y cuando estaba relacionada con la Institución tenía otro tratamiento, iba a contrainteligencia a cargo del Capitán González, quien probablemente verificaba antecedentes en los archivos de la Institución y se hacía la investigación para verificar la autenticidad de la información entregada. Lo relativo a la subversión era de vital importancia, así como lo del asesinato del oficial Araya. Estos temas tenían canales claros, había un fiscal naval en el primer caso y, en el último, había una comisión encabezada por el jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, comisión en que entiende participó el Capitán Monsalve y debe haber estado el Capitán Vergara y que estaba integrada además por los funcionarios de las FFAA con apoyo de Carabineros e Investigaciones. De las personas que lo acompañaron, sólo puede decir que eran infantes de Marina que venían con Piña. Supone que Olivares, una vez que lo entregó al Comandante Vergara, debe haber quedado custodiado por personal que estaba en el grupo de Piña; estas personas pueden haber llegado cumpliendo una comisión, entiende que eran de varias reparticiones; Piña era del destacamento Miller y puede haber habido otros de la misma repartición. En fecha próxima al 5 de octubre, las personas que estaban con Piña fueron todas repartidas a distintas unidades, cuya patrulla era operativa, eran comandos. Sobre estos hechos declaró como a los 10 ó 20 días en una fiscalía militar que quedaba al parecer en Agustinas con el Paseo Ahumada, un edificio antiguo en un segundo o tercer piso; fue el mismo Comandante Vergara quien le dijo que debía ir a declarar, le dijo que Olivares había sido derivado al Estadio Nacional y había desaparecido. No obstante que fue requerido por la autoridad judicial para esclarecer el paradero de Fernando Olivares Mori, persona a la que trasladó y puso a disposición del Comandante Vergara. Al tener conocimiento que se trataba de determinar su paradero, realizó la consulta a la que se ha referido al propio Vergara, quien respondió lo que ha manifestado. Quizás en este procedimiento pecó de ingenuidad, pero fue la diligencia que se le ocurrió atendida la preparación que tenía en ese instante. En ninguna otra ocasión realizó averiguaciones sobre este punto, y al ser llamado a este proceso también se ha abstenido de efectuar indagaciones para no entorpecer la labor del tribunal. En el periodo que estuvo detenido, fueron a verlo algunos funcionarios como Piña y Aguirre. Trataron de recomponer la patrulla de Piña, pero no se acordaban de todos los que la integraban, salvo Aguirre, que dijo que se acordaba de haber ido a un organismo internacional con él, señaló que era la CEPAL en la rotonda Pérez Zujovic, piensa que tal vez Aguirre pudo haber sido uno de los que lo acompañó a buscar a Fernando Olivares, ya que él nunca fue a ningún organismo en el sector que mencionó, es más, piensa que no existía y que pudo haber estado confundido.

Séptimo: Que los dichos del acusado en cuanto reconoce la detención, el posterior traslado y que Fernando Olivares Mori, desapareció del Ministerio de Defensa Nacional,

constituyen una confesión judicial, la que prestada en los términos contemplados en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, resulta un medio de prueba idóneo para acreditar la participación de Osses Novoa en el delito investigado.

La calificación que se pretende realizar por el acusado de su confesión en cuanto a limitar su participación en el secuestro de Fernando de La Cruz Olivares Mori al señalar, que el día de los hechos se limitó a llevarlo desde el lugar de su trabajo hasta el Ministerio de Defensa, donde se lo entregó al superior que le dio la orden, no será aceptada, atento que no hay ningún dato en la causa para dar crédito a su aseveración y, lo cierto es que supo desde que Arévalo, abogado que acompañó a Olivares el día de su detención empezó a averiguar sobre su paradero el mismo día que quedó en el mencionado ministerio, que aquel había desaparecido. Los elementos de convicción reseñados en el fundamento segundo del fallo, son de la fuerza probatoria suficiente para adquirir el convencimiento, en los términos previstos en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que a Jorge Osses Novoa, le ha correspondido participación culpable y penada por la ley en calidad de autor, en el delito referido en el motivo cuarto de este fallo, en los términos previstos en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, esto es, que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, tanto objetiva como subjetivamente, por haber realizado, de manera funcional, parte del tipo penal y existir un dolo o voluntad común en la consumación del delito por el cual fue acusado.

Osses Novoa fue la última persona que, estando a cargo de la custodia de Olivares Mori, la vio con vida y, en su poder desapareció, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero, comportamiento que es suficiente para encuadrarlo en la hipótesis penal del secuestro calificado.

CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN

Octavo: Que a fojas 1466 la defensa de Jorge Osses Novoa por el primer otrosí y en subsidio de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, que fueron rechazadas por resolución ejecutoriada de fecha 28 de julio de 2009, que rola escrita de foja 1558 a 1564, pidió se dictara sentencia absolutoria. En primer término, se funda en que la acción penal dirigida en su contra está cubierta por la prescripción y además amnistiada en virtud del decreto ley N° 2198 de 1978, dando por reproducidos los argumentos en que fundó las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. Al respecto, cabe consignar que si bien tales excepciones fueron desechadas, la verdad es que el fundamento fue es que dada la naturaleza y extensión de las alegaciones ellas debían ser resueltas al pronunciarse sobre el fondo, motivo por el cual este ministro debe pronunciarse sobre ellas, sólo como asunto de fondo.

En todo caso, tal alegación será rechazada atento que el delito de secuestro calificado establecido en estos antecedentes, debe ser considerado en la categoría de crimen en contra de la humanidad, atendida la noción del derecho penal internacional de los derechos humanos, al cual nuestro país adscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

En efecto, la comisión de este delito se dio en el contexto de un golpe de estado y en una guerra declarada a un sector político determinado del país y por agentes del Estado, aprovechándose de su condición de tal llevándose detenida a una persona que estaba desarrollando normalmente su trabajo sin respetar las más mínimas garantías de su seguridad personal, con lo que cae de lleno en la calificación de delito de lesa humanidad a que se refiere el artículo 1° de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que dispone que son imprescriptibles los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, remitiéndose al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg para los efectos de calificarlos como tal.

El artículo 6 del mencionado estatuto en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

Noveno: Que en la especie hay dos aspectos que claramente configuran el delito de secuestro calificado como de lesa humanidad. En efecto, se trata de un acto inhumano la sola circunstancia de que se detenga a una persona sin orden alguna, por un agente del estado, sin dejar rastro de ella, y luego sin hacerse cargo de su desaparición. Y, por el otro, ese hecho obedece a una persecución por motivo político, ya que si bien Fernando Olivares Mori no pertenecía formalmente a ningún partido político a la época de su detención, está claro que al menos era simpatizante del movimiento de izquierda revolucionario (MIR) y participaba en movilizaciones sociales, aspecto que en definitiva motivó su detención.

Décimo: Que en lo tocante a la amnistía, al igual que la excepción anterior, aparece de manifiesto que las partes difieren sustancialmente sobre la procedencia o no de ella, principalmente en cuanto a la normativa que debe aplicarse. En efecto, los querellantes sostienen que las normas internacionales hacen inaplicable la amnistía tratándose de un secuestro, donde los efectos del injusto permanecen en el tiempo y en el cual no ha podido señalarse una fecha cierta de término, por lo que no es posible determinar si el delito queda cubierto por el ámbito temporal de la amnistía, sin perjuicio de que, por aplicación de los Convenios de Ginebra, no es dable que delitos de esta especie prescriban o sean amnistiados.

Undécimo: Que, como se dijo a propósito de la prescripción, el crimen de secuestro calificado, objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un "conflicto armado no internacional", indicando que las víctimas de

conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

En todo caso, el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no puede aplicarse respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Duodécimo: Que, además, la defensa plantea la inexistencia del delito de secuestro permanente, en atención a la imposibilidad física de que Olivares Mori esté secuestrado hasta el día de hoy, sin ahondar más en la afirmación, planteando que los hechos no se ajustan a las exigencias del tipo penal, ya que el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos y aplicable en la especie, señalaba: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole su libertad...", pero ocurre que en los hechos se actuó con derecho, los que emanan de la ley N° 17.798 que los facultaba para allanar y detener y, expresamente en el artículo 19, se establecía que en casos graves y urgentes, los tribunales podían ordenar la detención y allanamiento por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.

La referida alegación se desestima por cuanto no se ha establecido la existencia de secuestro permanente, sino que el delito de secuestro calificado con grave daño a la persona desaparecida, cuyos efectos siguen hasta el día de hoy, siendo un hecho de la causa, que se desconoce hasta hoy, el paradero de la víctima.

En lo tocante a que se habría actuado con derecho basado en la facultad para allanar y detener que contempla la ley de Control de Armas y Explosivos, también será desestimada, atento que la detención de Olivares Mori se produjo sin orden judicial alguna, sino mediante el simple expediente de llegar a buscarlo provisto de una metralleta y de otros funcionarios de la Armada, sin siquiera haberse demostrado la existencia de un proceso en contra del desaparecido, en el que se requiera su presencia, por lo que no sólo no está acreditada la existencia de una orden, sino que tampoco que hubiere habido un proceso judicial anterior a la detención.

Décimo tercero: Que también plantea la defensa del acusado que la correcta calificación del delito es la figura penal del artículo 148 del texto punitivo, referido a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución, hipótesis penal que contempla el acto efectuado por un empleado público que, ilegal y

arbitrariamente, destierre, arreste o detenga a una persona, que comprende el evento de que la detención se prolongue por más de 30 días.

Alegación que también se rechaza, toda vez que los hechos establecidos en la causa se avienen expresamente con la figura del secuestro calificado, desde que luego de la detención nunca más se supo de la víctima. En cambio, la figura del artículo 148 del texto punitivo, se refiere en exclusivo al acto de la detención de una persona, ya sea superior o inferior a 30 días, sin ninguna otra consecuencia para la víctima.

Décimo cuarto: Que en subsidio, se alegó la atenuante específica tipificada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en atención a que el actuar del acusado proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, en este caso, del Comandante Vergara, ya que Osses Novoa a la época de los hechos era un modesto teniente, un oficial subalterno que en el orden militar no puede discutir o cuestionar la orden recibida. En las instituciones armadas, existe la responsabilidad del mando en que responde por los delitos que se cometan en servicio el superior, salvo que se pruebe que el subordinado actuó fuera de las órdenes, por lo que ante la cadena jerárquica y de mando no le cabía a un teniente representar la orden recibida, ya que eventualmente puede incurrir en incumplimiento de deberes militares. Agrega que los mandos medios carecen de la totalidad de la información por lo que el reproche de culpabilidad debe ser menor.

Alegación que se desestima, ya que lo central de la minorante es el obrar en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, se debe demostrar que hay una orden que justifique el proceder y que ella emane de un superior jerárquico y ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa. En todo caso, esta minorante procedería en el evento que Osses Novoa, reconociera que hizo desaparecer a Olivares Mori, lo que no ha sucedido.

Décimo quinto: Que, en cambio, sí se acepta la atenuante de la irreprochable conducta anterior, pues según consta de su extracto de filiación y antecedentes, agregados al proceso a fojas 233 y foja 2248 y siguientes, no ha sido condenado con anterioridad al delito que se le imputa, sin que existan elementos para estimar que la atenuante sea considerada como muy calificada, esto es, demostrativa de un comportamiento destacable, que merezca un reconocimiento especial y relevante.

Décimo sexto: Que la abogada Julia Urquieta Olivares, en representación de la querellante Agave Díaz Fernández, al adherirse a la acusación de oficio, alegó que perjudicaban al acusado las agravantes de responsabilidad penal de los números 1, 4, 5, 6, 8, 11 y 12 del artículo 12 del Código Penal, limitándose a transcribir textualmente lo dispuesto en los numerales antes indicados, sin explicar cómo y por qué se configurarían, falta de explicación que sería suficiente para desestimarlas. Sin embargo, hay más, puesto que de la sola lectura del texto legal, resulta que tales agravantes no se presentan, sea por ser parte del ilícito penal y su calidad de delito de lesa humanidad, como son las de los números 1, 5, 6, 8 y 11, o bien, por no concurrir como la del número 4, ya que no hay antecedente alguno para estimar que hubo aumento del mal producido, el accionar del hechor fue haber hecho desaparecer a la víctima, sin que hasta la fecha se sepan noticias de

ella; en cuanto al número 12, el hecho ocurrió durante el día y con presencia de numerosos testigos, lo que se opone a ejecutarlo de noche y en despoblado.

Décimo séptimo: Que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad que analizar, siendo el acusado responsable de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, beneficiándole una circunstancia atenuante, sin que le perjudiquen agravantes, no se impondrá en el máximo de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede recorrer libremente la pena entre los 5 años y un día y los quince años, pero para establecer su quantum, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar, sin que, como se dijo, existan antecedentes suficientes para calificar la minorante que lo favorece, por no haber aportado más datos sobre los hechos investigados y estar sometido a proceso por otros hechos similares.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES

Décimo octavo: Que por el primer otrosí del escrito de fojas 1.289, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes Juana Mori Chandía, Mauricio Olivares Cartes, Miguel Patricio, Jorge Iván, Carlos Enrique, Juana Inés y Víctor Manuel, todos Olivares Mori, deducen demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, fundado en el delito de secuestro calificado a que se refieren los hechos materia de la acusación, que corresponde a una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura lo que constituye a la luz del derecho internacional un delito de lesa humanidad. Plantean que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución Nº 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, por lo que el Estado está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no solamente se contempla la de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa. Agrega que así se ha resuelto en diferentes causas sobre derechos humanos que cita, toda vez, que los

actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen. Esta responsabilidad extracontractual del Estado es orgánica, por consiguiente, directa. Enseguida, los actores reseñan un conjunto de fallos de la Excma. Corte Suprema relativos a la responsabilidad del Estado, estableciendo principios, que establecen que aquella está regida por las normas del derecho público, citando al efecto los artículo 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, y 19° de la Constitución Política de la República. También se contempla en la Ley de Bases Generales de la Administración, la responsabilidad de los órganos del Estado y el Estatuto de la Responsabilidad Extracontractual, normas que se encuentran en complemento con diversas disposiciones de tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile. Para reafirmar sus argumentos, cita a referencias jurisprudenciales de lo resuelto por otros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Además, lo que el Estado de Chile ha aprobado en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización que se demanda, manifiesta que el Estado por medio de la acción de sus agentes ha causado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos, los que quedan irremediablemente sin solución. Hay que tener presente que los agentes estaban provistos de potestades y medios otorgados por el Estado, el que inclusive les aseguraba la impunidad necesaria. En este caso en particular son sus familiares los que demandan por su hijo, padre y hermano secuestrado y asesinado y solicitan la reparación de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y se trata de dolores y traumas humanos que se sienten por igual para los que lo sufren. A lo anterior hay que considerar la dificultad que han tenido para encontrar justicia, transformado en angustia e impotencia permanente a lo que se suma la indolencia y la burla de que fueron objeto los familiares, por lo que se demanda la suma de mil millones de pesos por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Décimo noveno: Que por su lado, en el primer otrosí de fojas 1343 la abogada Julia Urquieta Olivares, en representación de Agave Lucila Díaz Fernández, presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado Jorge Aníbal Osses Novoa fundado en los mismos hechos materia de la acusación judicial. Expresando que como consecuencia de la privación de la vida de su marido, en las circunstancias en que se produjo su desaparecimiento, ha sufrido un perjuicio de tipo moral toda vez que se trataba de una relación afectiva profunda y la muerte la sorprendió en una etapa crucial de su vida, quedando en el más absoluto abandono y esa pérdida no ha sido superada hasta el día de hoy, lo que le ha causado graves problemas emocionales. Este sufrimiento no es reparable con ninguna cantidad de dinero ya que éste no puede reemplazar el afecto que tuvo con su marido, pero algo puede mitigar las carencias emocionales y las privaciones de todo orden sufridas en ausencia de su marido. Esta responsabilidad del demandado emana directamente de ser el generador del daño causado, por lo que pide sea condenado al pago de la suma de

quinientos millones de pesos más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo.

Vigésimo: Que el Consejo de Defensa del Estado, al contestar la demanda civil deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, planteó como excepción la incompetencia absoluta del tribunal para el conocimiento de la demanda civil, pues ella corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil ya que solo de manera excepcional en los procesos criminales, pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil. Es así como en el artículo 59 del Código Procesal Penal se permite perseguir la responsabilidad civil solo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente responsables. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar. De acuerdo con la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Al observar los fundamentos de la demanda civil de autos, se invoca como derecho sustantivo los artículos 38 de la Constitución Política y 4 y 44 de la ley 18.575. De la demanda fluye que pretende arrastrarse al Estado al proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado, de lo que se deduce que para resolver la procedencia o no de la acción civil, el tribunal no deberá decidir en base al juzgamiento de las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal sino que la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco debe buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices por lo que el enjuiciamiento se extenderá a hechos distintos de los previstos en el citado artículo 10. Al efecto, señala jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en que se ha acogido la excepción de incompetencia del tribunal.

Vigésimo primero: Que la referida excepción será rechazada toda vez que conforme a la actual redacción del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, es posible deducir ante el juez con competencia penal, la acción civil que de ese hecho pudiere derivar, atento que su inciso segundo contempla que: "En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal, las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencia próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

Los términos en que está redactada la procedencia de la acción civil en el proceso penal, claramente permiten al que ha sufrido un daño como consecuencia de la perpetración

de un ilícito, optar por la indemnización de los perjuicios causados, sin que esa norma restringa esta acción en contra de los partícipes del hecho delictivo pudiendo perfectamente incoarse en contra de otros responsables del ilícito penal.

La circunstancia de que el artículo 59 del Código Procesal Penal disponga que la acción civil se dirija solo contra el imputado en el proceso penal, al contrario de lo que señala el Consejo de Defensa del Estado, permite señalar que aquella se restringió respecto de los términos más amplios estatuidos en el Código de enjuiciamiento penal.

Vigésimo segundo: Que, respecto de la excepción de incompetencia del tribunal, se cita una serie de fallos de la Excma. Corte Suprema, en que se acoge la tesis de la incompetencia, transcribiendo las consideraciones pertinentes para llegar a tal conclusión. Sin embargo, también hay fallos que sostienen lo contrario, entre otros, el dictado en la causa Rol N° 3573-12, de 22 de noviembre de 2012, el que acogiendo un recurso de casación en el fondo, concluye que el tribunal penal es competente, en razón de la materia, para conocer y juzgar de la demanda de indemnización de perjuicios, dirigida en contra del Consejo de Defensa del Estado, tesis a la que adhiere este fallador.

En efecto, tal como se sostiene en el referido fallo, si bien el principal objetivo de un juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita, el juzgamiento civil relacionado con el mismo ilícito debe entenderse como algo excepcional, pero en ningún caso impide acumular competencias cuando se dan los presupuestos procesales que justifican la necesidad de que se conozca, se discuta y se falle en un solo juicio, tanto los aspectos civiles como las cuestiones penales. Una de las reglas bases de la competencia establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, es la de la extensión que permite a un tribunal ampliar su competencia al momento de resolver los conflictos que conozca, admitiendo que el tribunal que es competente para conocer de un determinado asunto, también lo sea para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, regla que también opera en el juicio penal precisamente en los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal, que debe relacionarse con los artículos 171 a 174 del Código Orgánico de Tribunales, que contiene normas sobre la competencia civil de los tribunales en lo criminal, de lo que se sigue que la extensión de la competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal, es un principio plenamente vigente, que además resulta útil y necesario para resolver en la contienda jurisdiccional; por último, un principio elemental de economía procesal admite que en un solo juicio se conozcan cuestiones de materia diversa en un solo procedimiento.

Vigésimo tercero: Que, como segunda alegación, el Consejo de Defensa del Estado alega la excepción de pago, afirmando la improcedencia de la indemnización en caso de haber sido indemnizados los demandantes en conformidad a la ley 19.980. Explica que respecto de aquellos demandantes que hayan sido beneficiarios de conformidad a las disposiciones de las leyes 19.980 o 19.123, opone la indicada excepción de pago, por cuanto en dichos casos la indemnización pedida es improcedente por haber sido ya reparado el daño sufrido por los actores. Agrega que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños, morales y materiales,

causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973, medidas que componen una acción general reparatoria. Expresa que Mauricio Andrés Olivares Cartes percibió tanto una pensión de reparación desde el mes de julio de 1991 hasta el mes de diciembre de 2008, como el beneficio del bono de reparación de acuerdo a las normas contenidas en la ley 19.123, modificada por la ley 19.980 por un monto de diez millones de pesos y, doña Juana Mori Chandía es beneficiaria permanente de reparación de acuerdo a lo establecido en la ley 19.123, habiendo recibido desde el mes de enero de 1999 hasta la presente fecha una pensión mensual que en la actualidad asciende a \$177.361. Agrega que la Excma. Corte Suprema ha resuelto la incompatibilidad entre la percepción de los beneficios establecidos con la indemnización demandada.

Vigésimo cuarto: Que, la alegación antes reseñada, corresponde sea rechazada, toda vez que no es efectivo que la ley 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, establezca en sus disposiciones la incompatibilidad en que se basa la presente excepción.

Desde luego, el artículo segundo en su número 1°, le entrega como misión a la Corporación "Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley". En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se contempla una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.

Además, en el artículo cuarto, se prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. Y, precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional.

Por su lado, la ley 19.980 que modificó la ley 19.123, ampliando o estableciendo beneficios a favor de las víctimas ya referidas, contempla un bono de reparación respecto del cual se establece una única incompatibilidad con la pensión de reparación, al disponer del monto del bono se deben descontar las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación.

De todo lo dicho debe concluirse que no hay incompatibilidad alguna entre los beneficios contemplados en la ley 19.123, modificada por la ley 19.980 y la acción indemnizatoria que se persigue en esta causa.

Vigésimo quinto: Que, por último, el Consejo de Defensa del Estado invoca la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Es el caso que la detención de Fernando Olivares Mori ocurrió el 5 de octubre de 1973, fecha desde que se desconoce su

paradero, resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de régimen militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda efectuada el 3 de junio de 2009, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 del Código Civil; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 del mismo código. Agrega que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1973, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar. También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio. Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay norma alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Vigésimo sexto: Que, la excepción anterior debe ser desestimada, teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ya citado ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de lesa humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometió un ilícito penal por un funcionario de la Armada de Chile en el ejercicio de su función pública, a semanas de haberse producido el golpe militar del año 1973, que representaba al gobierno de la época, en que, abusando de la autoridad, se ingresó con

armamento al interior de una sede que gozaba de inmunidad diplomática, llevándose detenido a un funcionario hacia el Ministerio de Defensa, lugar del cual nunca más se supo de su paradero, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causado a las víctimas y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, dictadas en el año 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, hay un reconocimiento tácito al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Vigésimo séptimo: Que, también el Consejo de Defensa del Estado, alega la inexistencia de responsabilidad objetiva del Estado, ya que ni los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, que se remiten a lo que disponga la ley, ni los artículos 4 y 42 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ni el DFL N° 1 de la Secretaría General de la Presidencia que consagra la falta de servicio, establecen un régimen de esa naturaleza, ya que conforme lo ha reconocido la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, para que esta responsabilidad sea objetiva, requiere de una norma legal expresa, la cual no existe. Además, tampoco puede tener aplicación el conjunto normativo ya que su dictación es posterior al acaecimiento de los hechos, razón por la cual el asunto de fondo debe ser resuelto a la luz de las normas del Código Civil ni tampoco resulta aplicable el Estatuto Internacional de los Derechos Humanos porque éste no entra en conflicto con la legislación interna y además en la época en que acontecieron los hechos tampoco estaba vigente.

Vigésimo octavo: Que la referida alegación también se desestima por cuanto, como ya se ha dicho, la obligación del Estado de indemnizar nace por la circunstancia de tratarse de delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado, en el desempeño de las funciones propias que les son asignadas, respecto de lo cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo hace responsable, sin que se rija por el derecho civil interno. Las consecuencias del obrar ilícito, tratándose de estos delitos, por mandato constitucional, insta por la reparación integral de las víctimas, incluido el aspecto patrimonial, por lo que procede aceptar la demanda civil, cuyo objetivo esencial es obtener la reparación total del daño sufrido por actos de Agentes del Estado. La aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por Chile, así como la interpretación de las normas del derecho internacional, por lo que ellas deben tener aplicación preferente en el ordenamiento interno, de la manera propuesta en el artículo quinto de la Constitución Política de la República, por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional. A lo que hay que agregar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes está establecida en el artículo 38, inciso segundo de la carta fundamental, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos, norma que se reitera en el artículo 4 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

Finalmente, sobre este punto, es necesario reiterar que la circunstancia que el propio Estado, a través del Poder Ejecutivo y Órganos Legislativos hayan creado un organismo especial —Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación-, para, entre otros objetivos, promueva la reparación del daño moral sufrido por las víctimas y que aún sigue pagando beneficios económicos, son muestra clara de la responsabilidad asumida por Estado, sin objeción, en cuanto a su vigencia, naturaleza y responsabilidad.

Vigésimo noveno: Que, respecto de la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Julia Urquieta, en representación de la cónyuge Agave Díaz Fernández en contra del acusado Jorge Osses Novoa, ésta será acogida, toda vez que conforme al artículo 2314 del Código Civil, todo aquel que ha cometido un ilícito que ha causado daño a otro, debe resarcir los perjuicios que de su comportamiento provengan, de manera que acreditada la comisión del delito de secuestro en la persona de Fernando Olivares Mori y, que en él, le ha correspondido una participación culpable y directa en carácter de autor al demandado civil, éste debe pagar todos los perjuicios que su intervención delictual provocaron y que efectivamente se hayan demostrado en esta causa.

Trigésimo: Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, han sido desestimadas las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y se han aceptado los requisitos de la demanda civil en contra del autor del delito, que ha servido de fuente para su reclamación, al igual que la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde ahora determinar la existencia del daño causado a los querellantes y actores civiles y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida por los demandantes de foja 1289, como la de foja 1343, quienes presentaron pruebas individuales y comunes para sus respectivas pretensiones.

En todo caso, es preciso consignar que en la causa se ha establecido el delito de secuestro en la persona de Fernando de La Cruz Olivares Mori por un agente del estado que ha sido calificado como delito de lesa humanidad, ilícito que ha causado daños a todos los demandantes civiles, como se pasa a demostrar.

Trigésimo primero: Que los padres, hijo y hermanos de Fernando Olivares Mori, rindieron la testimonial de foja 1601 y 1660, en la que deponen Carlos Alvarez Carreño, Jaime Hilario González Gaona y Jimmy Andrés Barberán Canales, respectivamente, los que sin tachas, relatan haber conocido a Fernando Olivares Mori y a su familia, y han podido observar el sufrimiento de sus familiares, en especial de la madre, los que han sufrido diversos trastornos, depresión, que han requerido de terapia.

Con respecto a Agave Díaz Fernández se acompañó el certificado de foja 1591, de 19 de agosto de 2009, por el cual el Servicio de Salud Metropolitano, certifica que se encuentra en control siquiátrico desde el año 1998, como consecuencia de un trastorno por estrés post traumático, que se ha reagudizado debido a que ha tenido que enfrentar el reconocimiento de los restos de su esposo, ha presentado episodios depresivos y está siendo medicada. Y el certificado de foja 1592 de 23 de junio de 2009, por el cual se certifica por una médico siquiatra que Díaz Fernández presenta un cuadro de estrés post traumático, derivado de la desaparición de su esposo, que tiene tratamiento farmacológico.

Trigésimo segundo: Que, además, respecto de los efectos que se han producido con relación a todos los actores civiles, rolan los siguientes antecedentes: a) oficio J/041/2009, de foja 1658 del Programa Continuación ley N° 19.123 por el que remite documentos relativos al daño que produce la violación a los derechos humanos a nivel familiar. El primero sobre los efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos, que corresponde a parte del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, agregado de fojas 1610 a 1630 en el que se tocan las diversas aflicciones que han sufrido los familiares de detenidos desaparecidos que comprende entre otros deterioro de los vínculos, dispersión de la familia, cambio de roles, precariedad socioeconómica; además, el documento de fojas 1631 a 1649 denominado "Cuando el fantasma es un tótem", relativo a las perturbaciones afectivas de adultos jóvenes, hijos de detenidos desaparecidos y el artículo acerca del traumatismo y el duelo de detenidos desaparecidos de fojas 1650 a 1656. b) Oficio del Arzobispado de Santiago de foja 1775, por el cual remite diversos documentos con informes sobre las secuelas que dejan en el plano de la salud mental las violaciones de derechos humanos. De fojas 1665 a 1674 y que consisten en un informe que contiene el diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos, sobre salud mental y algunos factores de daño a la misma. c) Presentación de la ONG, Ilas, de foja 1799, por el cual se acompaña el informe de foja 1800 a 1803 que se refiere al daño psicológico y emocional en los familiares de Víctimas de violaciones a derechos humanos como ejecuciones y desapariciones forzadas durante la dictadura militar; d) Oficio de foja 1844 de la Fundación de ayuda social de las Iglesias Cristianas remitiendo el informe de foja 1808 a 1843, acerca de las consecuencias de la violación a los derechos humanos sobre la salud de los familiares de los detenidos desaparecidos y ejecutados políticos; e) Informe de foja 1847 a 1853 del Centro de Salud Mental Cintras que da cuenta de los daños en la salud mental sufridos por los familiares de Fernando Olivares Mori; f) Oficio de foja 1906, del Subsecretario de Redes Sociales, por el que remite informe de foja 1863 a 1905 sobre Norma Técnica para atención de personas afectadas por violación de derechos humanos; g) Oficio de foja 1926 de Codepu por el cual remite el informe de foja 1907 a 1925 relativo a las secuelas que dejan, en el plano de la salud mental, entre otros, la desaparición forzada de personas.

Trigésimo tercero: Que los antecedentes probatorios antes reseñados, consistentes en declaraciones de testigos e informes periciales y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por el secuestro y desaparición de Fernando Olivares Mori, en sus calidades de padres, hermanos, hijo y cónyuge de un detenido desaparecido (la víctima de autos), respecto de la cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco y la relación correspondiente que los ligaba con el occiso. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel hasta hoy y que se prolongará por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Trigésimo cuarto: Que de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hacen procedente las demandas civiles de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por un agente del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la

existencia del nexo causal entre éste y aquel. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que todos los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su hijo, hermano, padre y cónyuge, más aún cuando han debido pasar por enterrar y desenterrar sus restos, lo que implica un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haber efectuado un periodo prolongado intensas e infructuosas gestiones para conocer el paradero de la víctima, el constante estrés por la identificación de restos óseos y, con la finalidad de suplir algunas necesidades materiales que todo este largo peregrinar le han causado, se fija el daño moral sufrido por aquellas en la suma de \$ 700.000.000 (setecientos millones de pesos), para padres, hijo y hermanos y la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) para la esposa.

Las sumas concedidas deberán pagarse reajustadas de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes por el mismo periodo.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, 4 de la Ley 18.575 y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE RESUELVE:**

En cuanto a la acción penal.

- I. Que se condena a JORGE ANÍBAL OSSES NOVOA, ya individualizado en autos, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito de secuestro calificado de Fernando Olivares Mori, hecho ocurrido en esta ciudad el 5 de octubre de 1973.
- II. Que en atención a la extensión de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede al sentenciado ningún beneficio alternativo de la Ley 18.216, por tanto deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta. La indicada pena se empezará a contar desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono, los setenta y cuatro días que permaneció privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 13 de agosto de 2002 al 25 de octubre de 2002, lo que consta de los certificados de fojas 226 y 260, respectivamente.

En cuanto a la acción civil:

III. Que SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes y actores civiles Juana Mori Chandía, Mauricio Olivares Cartes, Miguel Patricio Olivares Mori, Jorge Iván Olivares Mori, Carlos Enrique Olivares Mori, Juana Inés y Víctor Manuel, todo Olivares Mori, por el primer otrosí de foja 1290, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de

daño moral a los demandantes, la suma de \$ 700.000.000.- (setecientos millones de pesos), más reajustes e intereses, en la forma establecida en el considerando trigésimo cuarto.

IV. Que SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Julia Urquieta Olivares, en representación de la querellante y actor civil Agave Lucila Díaz Fernández, por el primer otrosí de foja 1344, y se declara que se condena al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a la demandante, la suma de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos), más reajustes e intereses, en la forma establecida en el motivo trigésimo cuarto.

Dése oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese copia autorizada del presente fallo a la causa rol N° 120.133-J, en la que es procesado este condenado para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare. ROL N° 95.924-OP.

Dictada por don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago.